

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103036201900211 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPORTADORA CIBELES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: KOLDO MIRANDA GIMENO

Comoquiera que el demandado, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud probatoria que las partes formularon, cuyo plazo feneció el 17 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 4 de febrero del año en curso¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de virtual que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se declara **DESIERTO** su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

¹ Notificado por estado electrónico n.º 19 de 5 de febrero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61599643/E-19+FEBRERO+5+DE+2021.pdf/a73db6aa-8fcd-42af-89e2-e6033f68ecdf> págs. 3 del listado y 155 a 158 del de providencias <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61599643/PROVIDENCIAS+E-19+FEBRERO+5+DE+2021.pdf/c04dc247-5491-46fe-a51a-8265597f3c52>

² Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Apelación de auto n.º 110013103036201900211 01

Clase: Ejecutivo Singular -----

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62283292c6e505f028f352046a30b432d5650f834ce8340d563aa7c070921
8cb**

Documento generado en 19/02/2021 12:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103044201900257 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: JULIO ANDRÉS CORTÉS HELD
Ejecutada: CONSTRUCTORA AXXO RB S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia escrita que el 11 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, “excluyendo del mismo, los intereses decretados sobre el capital”.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d087dcb91731b6646c7d116d58ee5b8a837409b3d2629c44e1fff6ad1cb5316a

Documento generado en 19/02/2021 12:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 22 03 000 2021 **00259 00**

SE ADMITE el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la convocante contra el Laudo Arbitral proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del litigio promovido por RH Group S.A.S. – MDC S.A.S. contra CRM S.A.S.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente (artículo 42 Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 00259 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ad218eb87b1b9b5deaa15d422913a822e715bad6f465535ed5748cad1806cc
Documento generado en 19/02/2021 04:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 040 2019 **00329 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito, se advierte que allí no se encuentra la videograbación completa de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 14 de diciembre de 2020.

Nótese sobre el punto, que el archivo audiovisual denominado “38AudienciaParteVI20201214” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, en el que es dable asumir que está la sentencia dictada oralmente y las etapas subsiguientes (interposición de recursos, expresión de reparos, concesión de alzas, etc.) debido al orden cronológico de los diferentes archivos, no puede reproducirse desde el sitio web de OneDrive - La web página arroja el mensaje: “Este vídeo no contiene ningún dato. Intenta volver a cargar el archivo”-, y al descargarlo en los computadores e intentar abrirlo en diversos programas, se genera un error.

En suma, la referida audiencia se encuentra grabada en 6 archivos, pero no es posible reproducir el último de ellos. La última parte que puede verse corresponde al receso dispuesto por la juez luego de surtirse la etapa de alegatos de conclusión (hasta el minuto 01:17:02, archivo “37AudienciaInstruccionJuzgamientoParteV20201214”).

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2019 00329 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2efddc6c5db1d8cd2f399c7496c6b58cab9e5b216c23c0cbec105abca9d574**
Documento generado en 19/02/2021 04:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

04-2003-00406 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

014-2016-00312 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

020-2006-00514 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Rad. 110013103023201600468 01

Continuando con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de la referencia, en donde en cualquier estado de este, y hasta antes del fallo, es dable al juzgador convocar a las partes para procurar la conciliación, cuando quiera que el asunto sea susceptible de transacción, este despacho.

RESUELVE

1. Señalar las **10:30 A.M. del 9 de marzo de 2021**, para llevar a cabo audiencia en la que se intentará una conciliación entre las partes; así mismo, en el evento en que esta resulte infructífera, en esa misma data se realizará sustentación del recurso de apelación formulado por la demandada y de ser el caso proferir sentencia, conforme las previsiones del artículo 327 de Código General del Proceso.

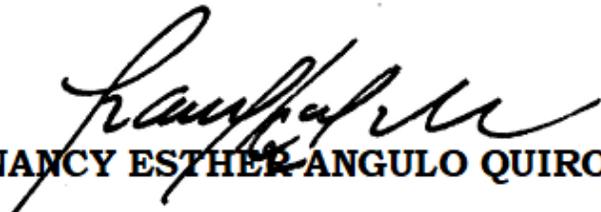
Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Life-Size*, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

R.I. 14832

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase (2),


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

Declarativo
Demandante: Luis Alfonso Leal
Demandado: Teresa Castellanos Oliveros
Exp. 033-2013-00362-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 3 de febrero de 2021. Acta 04.

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado quince de octubre por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Alfonso Leal formuló acción reivindicatoria en contra de Teresa Castellanos Oliveros, sobre el cincuenta por ciento de tres locales comerciales situados en esta ciudad, debidamente identificados por sus linderos, nomenclatura y matrículas inmobiliarias, así como la condena al pago de los frutos civiles en esa proporción, liquidados desde el primero de abril del año 2002. Como sustento de sus peticiones, señaló que, en el año 1997, en conjunto con el señor Campo Elías Díaz, adquirieron la propiedad de los referidos locales, siendo privado de la posesión sobre su segmento y de manera violenta desde el 1 de abril de 2002 la que, en la actualidad, de mala fe detenta la convocada, quien le ha prohibido su ingreso.

2. Notificada la demandada, ejerció el derecho de contradicción, aceptando algunos hechos y negando otros, precisando que dentro de la oposición que realizó respecto de una medida cautelar que recayó sobre los predios, se le reconoció la condición de poseedora del 50%, esto es, respecto de la franja de propiedad del señor Díaz. Además propuso las excepciones de: *i)* Falta de legitimación por pasiva, fundamentada en que dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro adelantada el 26 de enero de 2012, resuelta por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá finalmente se declaró que ella es poseedora del 50% que correspondía al señor Luis Alfonso Leal, pero no de la porción de la que es propietario el demandante; *ii)* imposibilidad de reivindicar cuota proindiviso del inmueble; y como subsidiaria *iii)* la prescripción adquisitiva de dominio. De igual manera se opuso al pago de frutos porque estos no se solicitaron bajo el apremio del juramento.

3. Después de agotado el rito correspondiente, la autoridad de primer grado declaró el triunfo de la pretensión reivindicatoria, para lo que desestimó la excepción de falta de legitimación por pasiva al sentar que, a la voz del artículo 949 civil, el comunero puede reivindicar su cuota pero no la totalidad del predio, pues estaría reclamando derecho que no tiene, para lo que se debe individualizar la totalidad del bien; que la demandada es poseedora, condición que extrajo de la confesión de doña Teresa, corroborada por los testimonios recaudados. Igualmente, desechó la excepción de prescripción adquisitiva con base en que, en el año 2008 la contradictora reconoció propiedad en el otro comunero, al declarar que ofreció negociar el derecho del actor, como consta en el cuaderno 3 de las copias del proceso divisorio que se adelantó entre las partes, de donde dedujo que, entre esa data y la presentación de la demanda solo habrían transcurrido 5 años,

insuficiente para ganar por este medio adquisitivo. Así mismo, declaró que la convocada es de buena fe, razón que la condujo a imponer la condena al pago del 50% de los frutos desde la contestación de la demanda, cuantificándolos con apoyo en el dictamen rendido el 15 de enero de 2020¹, el que no fue desvirtuado, precisando que el canon utilizado es inferior al descrito por los testigos y el fijado en la primera experticia, por lo que, después de descontar gastos y la proporción que correspondía a impuestos, estableció que el valor de estos ascendía a \$92.945.480, sin mermas adicionales por mejoras pues estas no se probaron.

4. Con la aspiración de que se revoque la decisión extractada, la parte convocada expuso como argumentos –reiterados en la oportunidad otorgada ante esta Corporación para la sustentación del recurso– que:

4.1. Se valoró de forma incorrecta la prueba trasladada del proceso divisorio 20091956 que recayó sobre el inmueble objeto de disputa, en cuanto que en el mismo solo se reconoció que doña Teresa era poseedora del segmento que le correspondía a su excompañero pero no el del reivindicante, obrando decisión judicial que declara que ella no es poseedora del sector materia de este contradictorio, la cual no se desvirtúa con la declaración rendida en ese procedimiento, de la que se extrae que ella reconoció propiedad en el actor desde el año 2008.

4.2. Insistió que hay contradicción en el fallo porque se afirma que ella es poseedora para la reivindicación, pero se niega para la prescripción, desconociendo que el mismo actor reclama frutos desde el año 2002. Dentro del plazo para la sustentación del

¹ Página 680, documento CuadernoUnoPrincipal.pdf, carpeta 01CuadernoPrincipal.

recurso en esta instancia agregó que se incurrió en un defecto en la medida que la excepción de usucapión fue propuesta de manera subsidiaria, lo que implicada que debía ser analizada “solo en el evento en que los medios de defensa principales y directos no salgan avante”, no obstante, “fue analizado de manera principal...y aún más grave, utilizó sus argumentos como pilares centrales del debate jurídico y probatorio.

4.3. Cuestionó, por igual, la tasación de los frutos, criticando que se valoró un dictamen que no cumple los requisitos formales, pues no hay descripción de experimentos y métodos utilizados y que en la actualización de los cánones se aplicaron porcentajes que no corresponden al respectivo IPC anual, concluyendo que ninguno de las experticias satisface lo exigido por la norma procesal.

4.4. Finalmente, reclamó que se condene al pago de administración y de las mejoras pues hay dictamen que así lo comprueba, como también la prueba trasladada del divisorio y la versión de los testigos.

5. Para oponerse a la prosperidad de la impugnación, el extremo demandante señaló que los reparos desarrollados “no son concordantes con lo acontecido y decidido por la juzgadora de primera instancia”, al paso que “los argumentos jurídicos en que se sustenta la demanda...se encuentran plenamente demostrados”.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del derecho de persecución que le es inmanente al de propiedad, el dueño de una cosa puede ejercer la acción reivindicatoria con el propósito de obtener la restitución de la

posesión que se encuentra en poder de un tercero, para lo que se exige, de un lado, que el actor sea el titular del derecho de dominio y, de otro, el demandado su detentador con ánimo de señorío, con la precisión de que este último puede anular la pretensión con la demostración de que el derecho del demandante es aparente, nulo, simulado, etc., o que el mismo se ha extinguido como consecuencia del transcurso del tiempo, mediando la alegación del modo extintivo o adquisitivo de la prescripción, como quiera que la efectiva titularidad es un requisito sustancial para el triunfo de esta tipología de procesos, con la precisión de que este rótulo formal puede desvirtuarse con el progreso de la decadencia de la acción, pues en virtud del acaecimiento de la prescripción, se pierde la calidad de dueño y, por ende, la legitimación para recuperar la posesión perdida.

2. Con el propósito de resolver la censura planteada, de entrada destaca la Sala que en el texto de la contestación de la demanda se hizo valer, de manera subsidiaria, la prescripción extintiva, la cual, en criterio del demandado se dirimió como principal, defecto procesal cuya alegación, en la actualidad, deviene novedoso, como quiera que en la oportunidad para la exposición de los reparos nada se expresó sobre ese específico punto, ausencia de ataque en el estadio adecuado que vedaría cualquier escrutinio sobre ese aspecto so pena de que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia, ya que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”, criterio planteado en sentencia SC4415-2016.

No obstante, no puede perderse de vista que, dado el entronque del trascurso del tiempo con uno de los presupuestos axiológicos de la acción de dominio, era del resorte de la juzgadora abordar ese tema -íntimamente relacionado con la legitimación en la causa por activa-, pues no en vano “desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario, pero ya no lo es, adolece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien”, y que “en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”².

Así las cosas, es de rigor asumir, de entrada, el medio defensivo de la prescripción adquisitiva de dominio, que en la situación sub judice se apoyó en que la convocada había iniciado posesión sobre los inmuebles desde el año 2002, al fallecer su compañero, alegación que encarna una auténtica confesión respecto de la condición con que se detentan los bienes, en tanto que el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil –vigente para la época de contestación del libelo introductorio, reproducido en esencia por el actual 193 del CGP–, dispone que “la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones...”, norma que establece una presunción *iuris tantum* que permanece en cuanto no se demuestre lo contrario, esto es que el apoderado no tenía la facultad para confesar, en tanto que “cuando en un poder no se otorga la aludida facultad, la ley presume que esta existe en la hipótesis que ella

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de julio de 2010. Exp. 2000-00885.

prevé, trasladándole la carga de la prueba del hecho contrario a quien niegue el presumido”³.

3. En este orden, en el proceso reivindicatorio “la jurisprudencia ha sostenido, y de continuo, además, que “cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito ...”, (G. J. CLXV, número 2406, p. 125), explicando que se trata “de un derrotero cuya solidez es de probado reconocimiento, pues que aquilata lo que acontece las más de las veces. Allí, simplemente, actor y reo están convenidos en que disputan un mismo bien, convirtiéndose en punto pacífico de la controversia, aunque eso sí, con la posibilidad de que esa ficción sea desvirtuada dentro del contradictorio, porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada “reina de las pruebas”, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompañaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil”⁴.

3.1. Se recuerda lo anterior porque el opugnante acusa que en el juzgamiento no se valoró que en la oposición realizada respecto de la medida cautelar practicada sobre el inmueble del que son copropietarios los contendientes, se declaró que ella solo

³ Corte Suprema de justicia. Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 5978.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-102 de 2001.

poseía la parte que le correspondía a su causahabiente mas no la del ahora demandante, censura que carece de fundamento pues, a pesar de ser cierto que la *possesio* solo se avaló judicialmente respecto de una cuota de los locales, la situación que se juzga recae sobre el momento de la contestación de la demanda cuando la convocada confiesa -vía excepción- que es poseedora, condición esta que, por descansar en un hecho que no es inmutable y, estar sujeta a permanentes modificaciones condicionadas por la variación en el estado mental con que se detentan las cosas, habilita que el mero tenedor trastoque esa calidad a poseedor o viceversa, aptitud que se aquilata en tanto que la detentación útil con eficacia posesoria es aquella que cumple con el presupuesto psicológico de carácter interno –*animus*– que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, constituye un “elemento interno ... o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla”, rematando que dicho requisito – junto con el *corpus*– “por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”⁵, realidad que, entonces, deja en evidencia que no hay error en la apreciación que realizó la señora jueza de instancia sobre el punto.

3.2. La anterior atestación también es idónea para concluir que no hubo contradicción al tener cumplido el requisito exigido por la ley para el éxito de la reivindicación, referido a que la denunciada ostente la calidad de poseedora, porque a pesar de la anunciada decisión judicial –proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito el 26 de enero de 2012–, era perfectamente posible que –al

⁵ Sentencia SC16946-2015.

no existir desposesión sobre los predios— a partir de ese día ella comenzara a desplegar un nuevo y especial señorío, que distingue a la tenencia de la posesión, comentario que, por igual se realiza respecto de la relación posesoria existente a partir del año 2002, la cual perdió su propensión de servir como hito de la prescripción adquisitiva de dominio al desdeñar la demandada el tiempo transcurrido con el indiscutible acto de reconocimiento de derechos en el otro copropietario —ahora demandante— cuando en el interrogatorio surtido dentro del proceso divisorio exteriorizó como respuesta: *“Pregunta 1: Dígale al despacho si es cierto si o no, que el propietario de los locales comerciales 110, 111, y 112 en un 50% y ubicados en la carrera 18 No. 11 a 16, interior 16, son propiedad en ese porcentaje de Luis Alfonso Leal. Contesto: Sí. Pregunta 2: Dígale al despacho si es cierto sí o no que usted ofreció comprar ese 50%...Contesto: Sí. Pregunta 3: Dígale al despacho si es cierto si o no...usted negoció ese 50% con Luis Alfonso Leal a través de su abogado. Contesto: Sí.”*⁶, réplicas con valor de confesión, con las que interrumpió el lapso acontecido hasta ese momento.

Así las cosas, no hay perplejidad o antagonismo en el manejo que la juzgadora le otorgó a la relación que la demandada ha tenido con los inmuebles, pues simplemente ella procedió a ubicar en el tiempo esos diversos momentos, lo que deja indemne el epílogo del fracaso de la prescripción fundado en que la posesión que se reconoce en la excepcionante es insuficiente para adquirir por ese medio, materia que motiva evocar que el abandono o la desposesión del titular de dominio tiene efectos extintivos en tanto se verifique el agotamiento del lapso necesario para que se perfeccione la usucapión, pues la sola desatención del fundo —incluso sin requerimiento alguno del titular— por un período menor al que la ley

⁶ Página 295, documento CuadernoCopiasTomol.Pdf, carpeta 04CuadernoCuatroCopias.

prevé para que se actualice esa consecuencia, no trae como colofón la pérdida del derecho de propiedad sobre el inmueble y la atribución del mismo en cabeza de quien lo ocupe, razón por la que, para emitir la orden reivindicatoria, la oficina falladora hubiera puntualizado que, no obstante la falta de prueba de la posesión desde los años que se hicieron valer en la demanda, esta sale adelante ante la confesión inscrita en la contestación de la demanda, presupuesto que, entonces, se tiene por cumplido, con la precisión y reiteración que la misma se materializó en fecha posterior a la invocada por la demandada, perspectiva desde la cual no existe la incompatibilidad denunciada por el impugnante.

4. En lo concerniente a los frutos, es preciso resaltar que, sobre su existencia o causación no existe duda, esencialmente porque los locales son bienes susceptibles de explotación económica, gestión desarrollada por la demandada conforme se desgaja de las pruebas obrantes en el expediente, como quiera que los inmuebles se han destinado a la ejecución de actividades comerciales, tal cual lo concluyó la juzgadora de primera instancia, epílogo que, por demás, no fue debatido en la proposición de la alzada. El cuestionamiento que se plantea consiste en la forma de su cuantificación, la que tuvo como apoyo el dictamen pericial decretado de manera oficiosa el 28 de noviembre de 2019, en el que se crítica, se incurrió en un defecto de cimentación, pues no se explicó el método o los experimentos de apoyo a la conclusión emitida, censura que no progresa, pues si bien en ese laborío no se consignó, de manera explícita, cuál fue la técnica utilizada, lo cierto es que durante la audiencia de contradicción, el experto informó que tomó como base el avalúo comercial efectuado, consultó los promedios de renta de otros locales y aplicó el incremento anual del IPC para establecer el aumento de la utilidad que podía producir los bienes, agregando

que también tuvo como fuente “la parte que uno consulta de boca a boca con los dueños de los inmuebles”, de donde dedujo como resultado \$650.000, \$680.000, \$710.000, \$750.000, \$780.000, \$820.000, y \$860.000, mensuales desde 2013 a 2019 –período liquidado por la funcionaria de primer grado–, afirmaciones que también ofrecen como respaldo los testimonios recaudados, acervo que, tal y como lo ordena la normatividad procesal, debe ser analizado de manera sistemática, esto es, estudiando los instrumentos demostrativos en conjunto, para así establecer si un determinado hecho se encuentra demostrado.

En efecto, los testigos Luis Jesús y Ana Mely Cárdenas y Derly Carolina Bolívar Preciado, propietarios de locales en el Centro Comercial Plaza España, informaron –en esencia– que para el año 2017 el canon estaba entre los \$800.000 y \$1.000.000, anualidad para la cual el perito estimó el total de \$780.000, de donde se desgaja que la cifra estimada por el experto para el año 2017, tiene gran aproximación a los guarismos promedio indicados por los testigos, realidad demostrativa que frustra el ataque formulado.

Con todo, el Tribunal destaca que existen dos errores aritméticos que deben enmendarse, atinentes a que a pesar de haber referido la falladora que los frutos se causarían desde la contestación de la demanda –tópico que no fue fustigado por el demandante– y que los incrementos se computarían teniendo en cuenta el IPC, incluyó cánones por todo el año 2013 y los aumentos no se realizaron conforme a aquel indicador. En este orden, se estimará la condena partiendo del valor de \$780.000 para el año 2017, aplicando adecuadamente los IPC desde noviembre de 2013 –época de contestación de la demanda– hasta septiembre de 2020 –data aplicada por la autoridad de primer grado–, utilizando el mismo

procedimiento para los descuentos realizados por la juzgadora – 20% de gastos del bien -no controvertido por el actor, a quien le resultaría desfavorable tal rebaja y, luego, dividir en dos el resultado–, ello arroja los siguientes resultados⁷:

Año	Valor canon /cada local	IPC año corrido	Valor neto disminución	Valor neto aumento	Meses	Total / por local	Total / tres locales
2013	\$651.777	1,94%	\$12.644	-----	2	\$1.303.554	\$3.910.662
2014	\$664.421	3,66%	\$24.391	-----	12	\$7.973.652	\$23.920.956
2015	\$690.812	6,77%	\$46.768	-----	12	\$8.289.744	\$24.869.232
2016	\$737.580	5,75%	\$42.411	-----	12	\$8.850.960	\$26.552.880
2017	\$780.000	4,09%		\$31.902	12	\$9.360.000	\$28.080.000
2018	\$811.902	3,18%		\$25.818	12	\$9.742.824	\$29.228.472
2019	\$837.720	3,8%		\$31.833	12	\$10.052.640	\$30.157.920
2020	\$869.553	-	-----	-----	12	\$7.825.977	\$23.477.931
Total							\$190.198.053

Descontado del 20% aplicado por la juez –\$38.039.611–se obtiene \$152.158.442, que dividido en dos arroja un total de \$76.079.221.

Por igual, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 283 ib., esta Corporación extenderá la condena impuesta en la sentencia de primer grado hasta la fecha de emisión de esta providencia, apremio que no constituye una trasgresión al principio de la *no reformatio in pejus*, porque además de ser una exigencia legal aplicable “aún cuando la parte beneficiada con ella no hubiere apelado”, según lo explica la norma citada, lo que se busca es la

⁷ Partiendo del canon de \$780.000, las cifras para 2018 a 2020 se obtienen de sumar al “valor canon” del año inmediatamente anterior, el monto de “valor neto aumento”. De 2016 a 2013 se logran de restar al “valor canon”, el guarismo de “valor neto disminución”.

adecuada concreción de la condena hasta el momento en que se zanja la instancia. Así las cosas, se obtiene que:

Año	Valor canon / cada local	IPC año corrido	Valor neto aumento	Meses	Total / por local	Total /tres locales
2020	\$869.553	1,61%	\$14.000	3	\$2.608.659	\$7.825.977
2021	\$883.553	-----	-----	2	\$1.767.106	\$5.301.318
Total						\$13.127.295

Como quiera que el descuento del 20% aplicado por la juez solamente fue definido para los cánones causados, mas no para los posteriores a la sentencia, no es factible restarlo a la anterior suma, debiéndose dividir en proporción a la cuota reivindicada, para un total de \$6.563.647. En consecuencia, a la fecha de emisión de esta sentencia los frutos a favor del demandante ascienden a \$82.642.868.

5. Ahora bien, en relación con la censura orientada a que se reconozcan las cuotas de administración pagadas por la señora Castellanos Oliveros respecto de los locales, importa recordar que dicho concepto obedece a la contribución económica destinada a procurar el adecuado funcionamiento de una copropiedad, así como el mantenimiento, reparación y ejecución de obras necesarias para su administración, carga que, en principio, se encuentra en cabeza de los propietarios de los inmuebles, según lo dispone el artículo 78 de la Ley 675 de 2001, con la precisión de que el artículo 29 ib., los hace solidariamente responsables frente a la copropiedad con "...el tenedor a cualquier título", por lo que, con el propósito de establecer si el demandante, por ese deber *in solidum*, está obligado a asumir lo cancelado por el otro propietario, dilema que se resuelve con la aplicación de las normas que regulan esa figura, las que sientan la

posibilidad de subrogación de los deudores en el crédito que tenía el acreedor pero limitada a la parte que le concierna a cada uno de ellos -artículo 1579 del código civil-, previsión que aplicada a la situación en concreto y, según da cuenta la misma demandada en su contestación, ha sido ella quien se ha aprovechado, de manera absoluta, de los locales durante el tiempo de ejercicio de la posesión, realizando, entre otras labores, “contratos de arrendamiento sobre los locales comerciales obteniendo así una explotación económica y un beneficio exclusivo y excluyente de cualquier otra persona”.

Con esta orientación si –como se ha corroborado– la convocada ha sido quien, en clara rebeldía frente al derecho del otro copropietario, se ha lucrado y utilizado los inmuebles, no existe justificación para trasladar la carga de las cuotas de administración o una proporción de estas al accionante, pues si bien el artículo 1579 del Código Civil impide que el deudor solidario pueda negarse a pagar alegando que no obtuvo ningún beneficio, igualmente lo habilita a ejercer la acción de recobro, la cual pende de la participación o interés que haya tenido cada individuo en la obligación solidaria, esto es, el provecho que le reporta para sí, el cual, para el caso analizado, no recae en el demandante, sino únicamente en la opositora quien, se repite, se benefició, de manera exclusiva de la explotación del bien; de lo contrario se generaría una injustificada ventaja a su favor, al ordenar que el actor participe en esas expensas, pese a haber sido la señora Teresa quien obtuvo la utilidad de los bienes. A lo anterior se adiciona que en la actuación no hay prueba de que esas contribuciones hubieren causado un acrecimiento en el valor venal de los locales, o algún otro tipo de gracia que pudiera optimizar las características comerciales de los mismos.

6. De otro lado, con el propósito de solucionar la censura en lo que incumbe a las mejoras que se reclama haber implantado en los locales –temática que no fue abordada por la funcionaria de primer grado– conviene precisar que, en criterio del impugnante, ese concepto está demostrado con el avalúo rendido en el proceso divisorio 2009-01956 –adelantado por Alfonso Leal contra Teresa Castellanos–, cuyas copias se incorporaron a esta causa, documentación que, se advierte, fue solicitada en este juicio por la parte demandante y decretada como prueba en auto del 31 de octubre de 2016. Sobre el citado medio, cumple recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, las probanzas practicadas “válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte con quien se aducen o con audiencia de ella”, presupuesto este último que se satisface en la medida en que, del evocado dictamen, la autoridad de conocimiento del divisorio –en el que, se insiste, el aquí demandante funge también como extremo demandante– corrió traslado en proveído del 26 de mayo de 2011⁸, circunstancia a la que se aúna que las reproducciones fueron formalmente agregadas al presente debate en proveído del 4 de mayo de 2017, sin que en uno u otro escenario el interesado –Alfonso Leal– hubiera refutado su contenido.

Acerca del reconocimiento de las mejoras, se recuerda que tanto las necesarias como las útiles, son susceptibles de aceptación, en la medida en que impliquen un mayor valor para el fundo y se hayan efectuado con miras a la destinación económica que se le quiso dar, asunto, para cuya solución se requiere de las siguientes anotaciones, teniendo en cuenta el referido dictamen pericial⁹:

⁸ Página 276, documento CuadernoCopiasTomol.pdf, carpeta 04CuadernoCopias.

⁹ Páginas 251 a 260, documento CuadernoCopiasTomol.pdf, carpeta 04CuadernoCopias.

6.1. De acuerdo con la prueba técnica, en los tres locales se realizó “desmonte de las estanterías y demás obras que había en el local y que ya estaban deterioradas y obsoletas; se hicieron las estanterías, la bodega y las vitrinas nuevas, en carpintería metálica”, labores documentadas en las fotografías adosadas al peritaje¹⁰ que correspondían al objeto del contrato de obra igualmente anexo¹¹. Por igual, es útil relieves que según lo informó el señor Luis Antonio Roza Aldana –contratista en aquel negocio–, las obras consistieron en la adecuación de tres puestos, a razón de \$8.000.000 cada uno, tal cual lo indica así mismo el instrumento contractual, que fue solucionado “en varios pagos, cuando empezamos ella me dio una parte como un 30%, después le iba pidiendo un poquito...se tardó como 2 o 3 meses para hacer esto”, lo que otorga suficiente ilustración a pesar de haber indicado el testigo que la ejecución fue en 2003 o 2004, mientras el contrato data del 7 de junio de 2008, en la medida en que hay concordancia en su valor –\$24.000.000–, el propósito del mismo, y la forma de pago.

En este orden, dado que no es factible el retiro de los ajustes realizados a los locales, so pena de disminuir su valuación económica, habrá de reconocerse el 50% del monto que, en el presente, tienen las adaptaciones realizadas en los bienes. Para tal efecto, como se indicó que el convenio tardó en cumplirse aproximadamente 3 meses, y teniendo en cuenta su fecha de suscripción, la cifra de \$24.000.000 se indexa desde el mes de octubre de 2008 a la calenda de emisión de esta sentencia, con base en los IPC reportados para esos períodos, para un total de \$36.529.870, del que se descuenta el 50%, ascendiendo la condena por este rubro a \$18.264.935.

¹⁰ Páginas 262 a 264 ib.

¹¹ Página 265 ib.

6.2. En lo que dice relación con los otros elementos reclamados a títulos de mejoras, por el “pago a Centro Comercial Parque España por construcción de la bodega ...\$500.000 de fecha abril 8 de 2008” y “materiales eléctricos y mano de obra pagados al señor Aníbal Guillermo Carrera Fontalvo, por valor de...\$280.000, de fecha 31 de diciembre de 2010, para cambiar la acometida eléctrica, cuyo cambio fue solicitado por la Empresa de Energía”, advierte el Tribunal que los comprobantes de esas operaciones igualmente constan en el expediente, con el recibo emitido el 8 de abril de 2008 por “abono 500,000 para construcción bodega L.110-111-112...pagado x Teresa Castañeda”, con sello del Centro Comercial Plaza España¹², así como la cuenta de cobro por \$280.000 emitida por Aníbal Guillermo Cabrera Fontalvo¹³ y el correspondiente recibo de caja emitido por este el 31 de diciembre de 2010 por ese valor, por concepto de “suministro de materiales eléctricos y reparación de acometida eléctrica local 112 int. 16”¹⁴, emolumentos necesarios para el mejoramiento de los locales, corroborados por el perito, cuya causación y cuantía no fueron cuestionados.

Consecuentemente, los valores se actualizarán a la fecha de emisión de esta sentencia, descontando el correspondiente 50% que debe asumir cada propietario, para un total de \$386.998 por el permiso que tuvo que obtenerse y \$201.051, en razón de los materiales requeridos para la acometida eléctrica.

6.3. En síntesis, el total a reconocer a favor de la demandada por concepto de mejoras es de \$18.852.984.

¹² Página 272, ib.

¹³ Página 269, ib.

¹⁴ Página 271, ib,

7. Finalmente, con el propósito de cumplir con el deber de establecer la condena en concreto, se realiza el cruce de cuentas pertinente con los valores causados a favor de cada parte a la fecha de esta sentencia, de lo que se extrae el resultado de \$64.377.933., como adeudado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en lo relativo a los frutos tasados a favor de la parte demandante, los cuales se fijan en \$82.642.868, cifra que incorpora la extensión de la condena a la fecha de esta sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, condena que se deberá actualizar hasta la fecha de restitución de los locales.

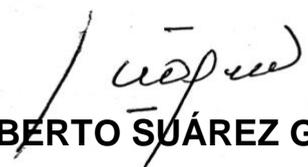
SEGUNDO: Adicionar el fallo de primera instancia para reconocer la suma de \$18.852.984 por concepto del 50% de las mejoras plantadas sobre los bienes objeto de reivindicación, a favor de la señora Teresa Castañeda Oliveros, y a cargo de Alfonso Leal.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, parangonadas las cargas económicas a favor de las partes, el saldo a favor de Alfonso Leal asciende a \$64.377.933, suma que deberá ser cancelada en el plazo señalado en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado.

CUARTO: Ante el triunfo parcial de la impugnación, no hay condena en costas en esta instancia. Las de primera se reducen al 80%, las cuales deberán ser asumidas por la parte demandada.

QUINTO: Confirmar las demás decisiones de la providencia impugnada.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

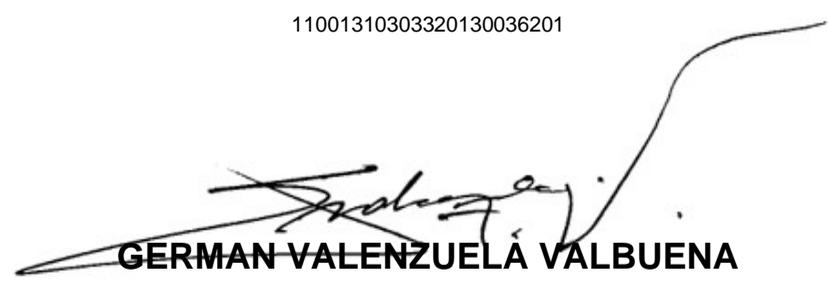
11001310303320130036201



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

11001310303320130036201



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

11001310303320130036201

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: No. 110013103 002 2002 02246 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas de la segunda instancia, de acuerdo con lo señalado en el NUMERAL TERCERO del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

Liana A. Lizarazo
LIANA AÍDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d94826498784f82d15856f9df28e73cf89a45147359e8a219e4a8db2ad765b**

Documento generado en 19/02/2021 08:50:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 025 2017 00177 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2019.

En firme el presente proveído Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d9ee6bf323fa794596aec0f0eae355c6bf46e0ea059aabd224967dc6f9c4**
Documento generado en 19/02/2021 03:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Protección al Consumidor Financiero
Demandante	Maquila Internacional de Confección S.A. y Nora Eugenia Gómez González.
Demandado	Acción Fiduciaria S.A
Radicado	110013199 003 2018 01214 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara improcedente recurso de súplica formulado contra la sentencia de 25 de enero de 2021

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 18 de febrero de 2021

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 25 de enero, la Sala de Decisión integrada por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, como ponente, y los Magistrados Germán Valenzuela Valbuena y Oscar Fernando Yaya, profirió sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo anticipado, de fecha 7 de mayo de 2020, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Contra esa decisión, el extremo demandado interpuso recurso de súplica, a través del cual, en síntesis, cuestionó la decisión adoptada, solicitando, en consecuencia, revocar esa decisión.

3. Dentro del término de traslado, la contraparte solicitó rechazar de plano el

recurso de súplica, ya que ese recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación (art. 331 C.G.P.).

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a abordar consiste en determinar si la sentencia mediante el cual se resuelve un recurso de apelación, es susceptible del recurso de súplica, advirtiéndose desde ahora una respuesta negativa.

2. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que ocupa la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 331 del C. G.P., disposición que establece: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...) No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.

Adicionalmente, no puede soslayarse que, conforme a lo establecido en el artículo 385 *ejusdem*, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la pronunció, en este caso, este Tribunal.

3. Así las cosas, se concluye que la providencia objeto de súplica, por expresa prohibición legal, no es susceptible de ese medio de impugnación, lo que conlleva a declarar su improcedencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, en el asunto en referencia.

Segundo. Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase;

Los Magistrados,

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187b4f0e93d4e5a4e20d7b0f05f0a87066a872147269a441ff2ef8e226208a52

Documento generado en 19/02/2021 09:12:03 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Accionante	Luis Ángel Mindiola Martínez
Accionado	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado	110013199 003 2019 00239 02
Instancia	Segunda
Despacho de origen	Superintendencia Financiera de Colombia
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2019, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, fue instaurada la demanda de protección al consumidor de la referencia, cuyas pretensiones se dirigen a que se ordene a Seguros de Vida Suramericana S.A., a pagar a favor de Luis Ángel Mindiola Martínez, el valor asegurado de \$75.795.912 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 3 de abril de 2018 (fecha de presentación de la reclamación), hasta que se realice el pago. (fl. 8, c.1.).

2. El 4 de febrero de 2020, se allegó a esta Corporación el proceso en mención, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de *“los procesos contenciosos de menor cuantía”*, supuesto dentro del cual se enmarca la presente actuación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis del expediente, surge diáfano que el valor de las pretensiones de la demanda, antes señalado, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de aquella, y no superan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa misma anualidad.

2. Ahora bien, a la luz del párrafo 3º del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en tal sentido *“[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”*

En armonía con lo anterior, el numeral 2º del artículo 33 *ejusdem*, dispone: *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*.

Se colige que, cuando una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profiere una providencia en primera instancia, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante éste.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se avizora que al tratarse de un proceso de menor cuantía, este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer la

segunda instancia, ya que la misma radica en los jueces civiles del circuito, pues, se itera, el juez desplazado por la Superintendencia fue el juez civil municipal.

3. Si bien anteriormente este despacho avocó el conocimiento del recurso de apelación en acciones de protección al consumidor, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió a equivalentes jurisdiccionales, incluido el presente asunto, sin que en ese momento se hubiera tenido en cuenta la cuantía o el trámite que se le haya impreso a la actuación, estudiado de nuevo el tema, se encuentra que debe ser recogido ese criterio, no solo por las razones vistas, sino también por lo que se pasa a explicar.

4. El numeral 9 del artículo 20, en su texto original, señala: “[l] jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. Los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”. Vista esa norma, de forma aislada, lleva a entender que solo los jueces en mención conocen de esos asuntos.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012, “[p]or el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012”, precisó que dicha norma quedaría así: “Artículo 20. (...) 9. De los procesos de **mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”. Desde ese punto de vista, se consideró que los jueces civiles municipales eran competentes para conocer los procesos de la naturaleza en mención cuando fueran de mínima y menor cuantía y, por su parte, los jueces del circuito, los de mayor cuantía.

Sin embargo, mediante auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado¹ suspendió, de forma provisional, los efectos de la expresión “de mayor cuantía”; y, posteriormente, esa misma Corporación declaró la nulidad del artículo 3° *ejusdem*, al considerar que “la adición de la frase «[...] de mayor cuantía [...]», no constituye la corrección de un error caligráfico o tipográfico, conforme lo autoriza el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913. El Gobierno Nacional procedió, como lo reconoce en el decreto acusado, a modificar una regla de competencia para enmendar un error de concordancia entre dos disposiciones legales, reformando el contenido de la disposición legal, lo cual no está autorizado por la disposición mencionada”.

¹ Proceso 2012 00369.

En razón de lo anterior, se entendió que a los jueces civiles del circuito, les correspondía el conocimiento, en primera instancia, de las acciones de protección al consumidor y, por ende, a esta corporación, el segundo grado de conocimiento, según lo prescrito en los numerales 1° y 2° del artículo 31 del C.G.P.

5. Pese a que lo descrito, y luego de realizarse un nuevo estudio detenido del tema, se concluye que el numeral 9° del artículo 20 *ejusdem* no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino en concordancia o de forma sistemática con otras normas de esa misma codificación, lo que lleva a esta Magistratura a afirmar que los procesos en referencia, deben asignarse en primera instancia al juez competente, esto es, el juez civil municipal o de circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el trámite que se le imprima al asunto, circunstancia de la que se desprende, claro está, cuál es juez de segunda instancia, en aquellos asuntos en los que ésta se encuentre habilitada.

En efecto, no puede soslayarse que el párrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, norma de carácter posterior, establece un factor objetivo, atinente a la cuantía, para efecto de determinar la competencia para conocer los procesos relacionados con acciones de protección al consumidor. En tal sentido, dicho precepto señala: “[L]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Así las cosas, en los procesos de protección al consumidor, la cuantía resulta relevante para determinar el juez competente, y la actuación se adelantará por la cuerda procesal del proceso verbal o verbal sumario. En tal sentido, se recuerda que se tramitan por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, correspondiendo su conocimiento, en única instancia, a los jueces civiles municipales; por su parte, se tramitan por el procedimiento verbal, los asuntos contenciosos de menor y mayor cuantía, correspondiendo su conocimiento, los primeros, al juez civil municipal en primera instancia, y los segundos, al juez civil del circuito, en primera instancia.

En este punto, es preciso destacar que el numeral 2° del artículo 24 del C.G.P. atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad aseguradora, no puede soslayarse, en armonía con lo antes expuesto, que el artículo 57 del Estatuto del Consumidor, en concordancia con el artículo siguiente, al establecer la competencia a prevención de dicho organismo, señala que esa entidad “(...) reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”, de donde se colige que sustituye al juez civil municipal o al juez civil del circuito, de acuerdo a la cuantía del proceso.

Finalmente, no sobra recordar que el artículo 31 del C. G. P., al establecer la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, señala que conocen “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”, disposición que, al igual, debe interpretarse conforme a los artículos referidos.

6. En suma, atendiendo que en este caso la autoridad desplazada en su competencia fue el juez civil municipal, por tratarse de un asunto de menor cuantía², la competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá; en consecuencia, este expediente debe remitirse al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que efectúe el reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de enero de 2020, en el asunto en referencia.

Se advierte que la agencia judicial a la que corresponda el asunto, deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se

² Las pretensiones oscilan en \$75.795.912 más intereses de mora hasta el 30 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda) dan como pretensión mayor aproximadamente \$92.209.193, que equivalen a menos de 150 smmlv para el año 2019.

enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión del presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que efectúe el reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de enero de 2020, en el asunto en referencia.

Tercero. Por secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb737d222c49c9b010246f12f10dc93ec20eb743199ccb918451741db0181538

Documento generado en 19/02/2021 03:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110012203 000 2019 00943 00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral “quinto” de la providencia emitida el pasado 21 de julio de 2020, donde se ordenó la cancelación de la caución mencionada en su escrito que antecede. Por Secretaría **oficiese** a la aseguradora correspondiente informando la antedicha determinación.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente objeto de revisión al *a quo* para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ff7fe8f90cfc96060cc55f61c364b7be8a3372b37349e4557c2d0c49e1b84**
Documento generado en 19/02/2021 03:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 005 2015 00798 05

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de julio de la misma anualidad, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140fed4cc0bda6ad487c4eda270476d39e8d7ea675974986d3e45e3f20d7105**
Documento generado en 19/02/2021 03:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 110013103 024 2020 00183 01

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que, por Secretaría, se abone en debida forma la apelación concedida dentro del asunto *sub júdice*, toda vez que no se trata de una sentencia, sino de un auto.

CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59200b9436b325ab4f651c7472cc013b9562b37bd3e440fe53d88e69be9fcc9b**
Documento generado en 19/02/2021 03:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2019-01072-02

Asunto. Declarativo -derechos de autor-
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Demandado. María Angélica Vidal
Reparto. 18/01//2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en ejercicio de Funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso verbal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia –SAYCO- contra María Angélica Vidal.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 011 2016 00500 01

Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA

Demandado: EDIFICIO SITGES P.H.

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882a7154bada8021754383b859ff1ad85238d714701fce1fa78751e30f7743ce

Documento generado en 19/02/2021 04:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110012203 000 2020 01700 00

Por inadecuada, se niega la solicitud de “*aclaración*” elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de la recurrente, no sin antes requerirlo para que, en lo sucesivo, se ciña al rito procesal vigente y el estado actual del recurso *sub júdice*, el cual fue rechazado por su abierta improcedencia desde proveído de 6 de noviembre de 2020, proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez¹.

Se reconoce personería para actuar a Carlos Augusto Bernal Méndez como apoderado judicial de la citada peticionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme el presente proveído **archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd28e86149cadd70a592e872903e3fabf86f03df2b29d3f7dca804e5bf9f803c**
Documento generado en 19/02/2021 03:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. Cd. 1 folio 70 digital.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Proceso Ordinario

Ref. 11001 3103 **013 2013 00460 01**

Demandante: GLORIA MARLENE MEDINA MAHECHA Y OTRAS

Demandado: MARIA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS Y OTROS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac82287a20c5ad68c65b188f63d29bff6255582f1293c3adde846c824296c78

Documento generado en 19/02/2021 04:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 04 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca8ef60d6e0bcb89ba2f41d64a477fac8e04759303c9d2efb310c2b81ec3b59

Documento generado en 19/02/2021 04:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2016 6638501

Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00** en favor de la demandante, y el monto de **\$1'000.000,00** en favor de Juan Darío Uribe. Secretaria tome nota y proceda de conformidad.

CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763984c00d61cffb4d489d39260bc45332eaa927417f57fcd55b35a5e643dd6**
Documento generado en 19/02/2021 03:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 24 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f5358a15bdb2fb82cde30241d9dc2a664efa246227f4f8babb8a0b60372e4
d

Documento generado en 19/02/2021 04:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Miryam Nohora Castellanos Rodríguez, Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez, Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos y Yolanda Patricia Castellanos Rodríguez contra D Korando con Mulch Ltda en liquidación, Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, CDS Comesa Drawall Systems Ltda, Héctor Hernando Castellanos Rodríguez, Nancy Stefania Castellanos Muñoz, María Alejandra Castellanos Muñoz y Héctor David Castellanos Muñoz Con Rad. No. 11001310302320180037201.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada calendada del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfad866e0d7e7fb478dd4ef7415b5b72b795aacff7f6437aecdd7
18b16926562**

Documento generado en 19/02/2021 07:17:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 025 2019 00442 01

Demandante: LINA MARIA PARDO LUGO

Demandado: CAMILO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8dfb725a1f064ae13e02c252f1861a37bfa0a5d2f1653e102c2cc4c7306b50

Documento generado en 19/02/2021 04:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 46 2017 00308 02.
Clase: Ejecutivo -Obligación de Hacer-.
Ejecutante: Payanes Asociados S.A.S. en reorganización.
Ejecutada: Promotora Terrazino S.A.
Auto: Recurso de reposición y apelación / mantiene niega apelación.

Se resuelven los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de 29 de enero de 2021, a través del cual, se denegó una solicitud de “*adición*” de la sentencia proferida en audiencia de 15 de diciembre de 2020, elevada por el mismo.

ANTECEDENTES

1. En sesión de audiencia de fecha prementada se revocó la decisión de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2019 por parte del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se dispuso:

“1. Declarar no probada la excepción denominada “prescripción extintiva”, planteada por la Promotora Terrazino S.A.

2. Modificar el inciso segundo del auto de 21 de mayo de 2018 que quedará así: librar mandamiento de pago por obligación de hacer ordenando a la empresa Promotora Terrazino que dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia emita la instrucción a Acción Fiduciaria S.A., para que realice la transferencia de dominio del inmueble ubicado en la oficina No. 607 de la calle 22 B No. 44 C – 90 o diagonal 22 B No. 45 – 01 (dirección catastral), Proyecto Salitre Office a favor de los beneficiarios de área, Jorge Payan y Silvia Jiménez, autorizados para tal efecto por la aquí demandante.

3. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago con la modificación atrás realizada.

4. *Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran cautelados para el presente proceso y los que en un futuro fueren objeto de dichas medidas.*
5. *Ordenar la liquidación del crédito y costas en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*
6. *Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.”*¹

2. Al día siguiente, es decir, el 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la ejecutante [Payanes Asociados S.A.S. en reorganización] solicitó la adición de la precitada determinación, para que se hiciera un “pronunciamiento” frente a “*las sumas de dinero por concepto de mora y lucro cesante derivadas de la no explotación de los arriendos de la oficina Unidad 607 y el garaje No. 1 del proyecto Salitre Office; sobre los cuales también se pidió la respectiva indexación al momento de su pago efectivo*”, ya que ello no se registró.²

3. En el auto fustigado se resolvió lo que a la letra sigue: “*Por extemporánea, se niega la solicitud de “adición” [...] frente a la sentencia de 15 de diciembre de 2020. Téngase en cuenta que la aludida providencia fue notificada en estrados y/o en audiencia y no por estado, por lo que la misma quedó ejecutoriada en ese preciso instante [el de notificación], sin que el interesado hubiese presentado reparo alguno oportunamente. Mírese bien que dicha petición fue allegada un (1) día después de haberse verificado el precitado enteramiento, sin parar mientes en lo anterior.*”³

4. Inconforme con lo anterior, el quejoso alegó que solo hasta el 16 de diciembre de 2020 tuvo acceso al acta que contiene la parte resolutive de la sentencia cuya adición solicitó, por lo que fue hasta ese instante que se percató de la omisión, lo cual automáticamente impulsó su pedimento.

Agregó que en el desarrollo de la audiencia “*se cuestionó*” sobre el particular, “*y la magistrada ponente insistió en que en el fallo (el acta de audiencia) se especificaría*”, encontrando “*contradictorio que indique que se puede observar un tema en el fallo y que al ir a revisarlo no se encuentre el mismo; y al solicitar su adición se niegue hacerla alegando que la misma fue extemporánea, cuando desde un primer momento la irregularidad respecto a que no se había pronunciado sobre todas las pretensiones se había puesto de presente.*”.

¹ Cfr. folios 42 y 43 Cd. 4.

² Cfr. Folios 48 y 49 Cd. 4.

³ Cfr. constancia secretaria a folio 12 Cd. 1 Tribunal Digital.

Insistió en que su solicitud fue presentada en tiempo, pues como *“no hay norma en concreto sobre el término para solicitar la adición de la sentencia proferida en audiencia”* el mismo propone *“la analogía legis con el artículo 322 del Código General del Proceso que consagra el recurso de apelación contra las providencias emitidas”* en dichos escenarios, según el cual *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”*.

Arguyó *“que en la misma audiencia se preguntó sobre el asunto omitido en la sentencia, y el mismo fue ignorado; por lo que de acuerdo con esta norma se contaban con tres (3) días para sustentar los argumentos por los cuales se creía procedente una solicitud de adición”*, considerando que *“al no darle resolución a la solicitud elevada se están vulnerando flagrantemente el derecho al acceso a la administración de justicia; y hay una vulneración del principio de congruencia que debe regir todas las providencias.”*⁴

5. El extremo ejecutado propendió por no acceder al pedimento, toda vez que el recurrente debió especificar en forma oportuna los aspectos que encuentra lesivos a sus derechos, y ello no sucedió, en la medida en que la decisión que pretende se adicione *“quedó notificada a las partes en la audiencia y por estrado, y en ella no se dijo nada, es decir que en ese preciso momento el actor ha debido manifestar su inconformidad con la decisión y no después, quedando en consecuencia en firme y sin recursos”*.⁵

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa el fracaso de las censuras interpuestas, para lo cual bastan los siguientes argumentos.

2. El artículo 294 del Código General del Proceso establece que *“las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas **inmediatamente** después de proferidas”*⁶; a su turno, el canon 302 *Ibidem* destaca que dichas decisiones *“adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando*

⁴ Cfr. Folios 54 y 55 Cd. 4.

⁵ Cfr. Folios 59 y 60 Cd. 4.

⁶ Énfasis no original.

se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”. Asimismo, señala que “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”. [Énfasis no original]

Por otra parte, el artículo 287 del mismo plexo normativo indicia, que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**”*. [Énfasis no original]

3. De tal manera, son cristalinos los siguientes aspectos, a saber: *i)* las sentencias dictadas en audiencia quedan ejecutoriadas *“inmediatamente”* después de ser notificadas por estrados a las partes, *ii)* mientras las que se publican en estados, adquieren su firmeza hasta pasados tres (3) días desde dicho hito, por lo que, *iii)* si lo que se busca es la *“adición”* de alguna de aquéllas providencias, en el primero de los eventos, dado que la misma se da a conocer a los interesados en una vista pública, esta -la adición- debe interponerse en el instante previo a su enteramiento, es decir, -si se permite- en el segundo siguiente al que la autoridad cognoscente realiza su pronunciamiento, y no hasta el momento en el que el sujeto procesal correspondiente conoce el acta que la contiene. *Contrario sensu, iv)* en tratándose del segundo escenario, sí es posible realizar la petición dentro del plazo de *“días”* memorado, pues de no hacerse así, el pedimento resultará, en todo caso, *“extemporáneo”*.

4. De modo que no le asiste razón al memorialista, pues, se insiste, si lo que pretendía era la adición de la sentencia que le fue notificada en estrados el 15 de diciembre de 2020, no debió esperar hasta el día siguiente para presentar su escrito, ya que, como en efecto sucedió, lo hizo de manera tardía, habida cuenta que, se reitera, su notificación no se realizó -ni se puede entender así- al momento de obtener una copia

del acta de que trata el artículo 107 del rito procesal vigente⁷; tal lectura, ni siquiera con base en su equivocada “*analogía*” propuesta, puede aceptarse.

Y es que, si se mira con detenimiento, yerra el recurrente al afirmar categóricamente que la suscrita Magistrada hubiese ignorado su pedimento, o le hubiere prometido consignar en dicho documento la resolución del mismo.

En efecto, al acudir al audio - visual correspondiente se advierte claramente que, una vez notificado en estrados el fallo plurimencionado⁸, la ponente instó a los abogados para que señalaran si tenían alguna manifestación⁹, ante lo cual el propio recurrente dijo a viva voz: “*sin pronunciamientos su señoría, muchas gracias*”¹⁰, por lo que automáticamente se pasó a dictar el auto a través del cual se señalaron las respectivas agencias en derecho¹¹. Solo hasta ese instante, es decir, cuando la sentencia ya había adquirido ejecutoria, el quejoso solicitó el uso de la palabra y expuso: “*su señoría, que pena, una pregunta que no escuché bien [...] ¿Respecto a la obligación de pago qué se resolvió?, ¿Se va a liquidar?*”¹², y allí se resolvió: “*No, quedó igual que en el mandamiento de pago doctor, ese tema no fue objeto de modificación*”, efectuando el peticionario la siguiente aceptación: “*ok, bueno, muchísimas gracias*”¹³. Allí se finalizó la audiencia.

Así las cosas, emerge evidente que en momento alguno el abogado aludido solicitó la adición de la sentencia, y mucho menos que se le hubiese manifestado que en el acta se especificaría lo que ahora pretende vía recurso. Ello no corresponde a la realidad.

5. Por lo que tal y como *ab initio* se advirtió, se mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición, pues los argumentos expuestos por el recurrente, además de no señalar el error en el que supuestamente incurrió la Magistrada Sustanciadora a la hora de emitir el auto cuestionado -que no existe- no tienen la virtualidad de derruir el proveído en comento.

⁷ La que tan solo se “limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.”

⁸ Cfr. Minutos 19:21 a 19:25 audiencia de 15 de diciembre de 2020 Fl. 42 y 43 Cd. 4.

⁹ Cfr. Minutos 19:28 a 19:30 lb.

¹⁰ Cfr. Minutos 19:34 a 19:37 lb.

¹¹ Cfr. Minutos 19:41 a 20:04 lb.

¹² Cfr. Minutos 20:10 a 20:20 lb.

¹³ Cfr. Minutos 20:25 a 20:27 lb.

6. Ahora bien, en torno a la apelación formulada ha de recordarse que esta instancia es de cierre, por lo que no cabe una “tercera instancia” como lo pretendida. No obstante debe ponerse que el referido proveído no aparece enlistado como apelable para habilitar el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación invocado por la parte ejecutante.

En firme el presente proveído secretaria obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁴,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50325fd85a64bde38b029d813d523eacd51cce4920a0bdf91535d7f24eff4b**
Documento generado en 19/02/2021 03:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiún (2021)

Ref. Verbal

Radicado: 11001 3103 031 2018 00134 01

Demandante: Omaira Mateus y otros

Demandados: Milton Alexi Morales Riveros y otros

Practicada la prueba decretada de oficio y surtido el trámite de contradicción (art. 170 del C.G.P.), se procederá a dictar sentencia escritural (art. 14 del Decreto 806 de 2021) conforme al turno de ingreso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5bb0df7a21206e3f60ba7739d88febb5a26fb4d629d8ee6104dbd7f
859d9b73**

Documento generado en 19/02/2021 04:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02d39ab3038d4e03322e5cd0c77a6d842fcc58e01a7d4080cac5490dc780d7

7

Documento generado en 19/02/2021 04:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 08 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043e0469d2648120dd6db642e17f46e1593d45281cd17dfae02a008532e05f8

c

Documento generado en 19/02/2021 04:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: No. 110013103 036 2012 00056 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil.

Comoquiera que no hay actuación pendiente por adelantar, devuélvase al Despacho de Origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc86b671e7117bd3dc36b86736822605e5bfcdcf7f7187aa63e5f1e873dc0d**

Documento generado en 19/02/2021 08:43:34 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 037 2014 00238 02
CLARA INES MUÑOZ SANABRIA
VS. LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**005a9643861fef8d6f716d4ba9bad6ee36865b638f170ee75b44843fca5
06f32**

Documento generado en 23/11/2020 04:23:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3103 040 2012 00589 01
YOLIMA HERNANDEZ ROJAS
VS. EPS SALUDCOOP EPS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b7e7eedfad4a36048e3fa3b77a14b3e12118f9d0dd6bb4aaede4070c7
c6fdd**

Documento generado en 23/11/2020 04:24:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 10 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3582b5ff4b3f02aebb3a23a127ee5b0ccb38963928b89cfa38e65bdd8ce3b6e

7

Documento generado en 19/02/2021 04:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 27 de enero de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5º.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

(42201900276 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b2e84d5a454d364b0406ac8d27809af856d2e4d1f4aee20309a
8671513d101d8**

Documento generado en 19/02/2021 04:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de pertenencia instaurado por Rafael Andrés Zamora Jurado contra Myriam González Jurado, Luz Marina González Jurado, como herederos determinados de la señora Aracely Jurado viuda de González, herederos indeterminados de Aracely Jurado viuda de González y demás personas indeterminadas. Rad. No. 11001310304420180008701.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada del 11 de marzo de 2020, proferida por la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e3f5bd46dc95bcf6a4d24f4cdb7a194c5a8a827ada82016
48de2698fd23892**

Documento generado en 19/02/2021 07:18:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	ORÍGENES CAFÉ EU
ACCIONADO	:	SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO S.A. & C.I.A., CASALUKER S.A. O LUKER S.A.
RADICACIÓN	:	11001 319900120187774201
FECHA	:	19 de febrero de 2021

Para resolver el desistimiento presentado por las partes se hace necesario dejar sin efecto la orden de suspensión impartida por el Despacho, por cuanto ante la petición de los intervinientes procesales resulta contrario a los principios de eficiencia y economía procesal mantener la detención del proceso.

En efecto. En el proceso civil se aplica el sistema dispositivo, en virtud del cual tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto de éste les atañe exclusivamente a las partes. Oteiza señala que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión”¹, luego, si la actividad jurisdiccional se origina en la petición del sujeto que acude a solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, también es lo cierto que tiene la libertad para decidir sobre su ejercicio y permanencia, para lo cual pueden utilizar los medios procesales que la ley coloca a su disposición,

¹ Oteiza, E. "El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?", en *Los hechos en el proceso civil*, Morello (dir.), Buenos Aires, pág. 83

entre ellos, el desistimiento, como forma anormal de terminación del litigio.

Entonces, si con el desistimiento se pretende por el titular del derecho ponerle fin al proceso, la suspensión judicial decretada no puede constituir impedimento para resolver la petición de desistimiento, pues emerge evidente que cualquier actuación concerniente a la resolución del fondo del presente trámite resulta inútil. Ello implica que la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada ya no tiene relevancia alguna y, por contera, impone levantar la suspensión para proveer sobre el desistimiento presentado.

En este orden de ideas compete ahora efectuar la declaración judicial sobre la petición formulada, la que para su prosperidad requiere del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el art. 314 del Código General del Proceso, las que se encuentran satisfechas toda vez que, además, de tener los apoderados facultad para desistir, el desistimiento es incondicional, pues las partes manifestaron expresamente que desisten tanto de las pretensiones como de la excepciones incoadas por cada una de ellas, por lo cual debe ser aceptado.

Como corolario de lo expresado, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado conjuntamente por los extremos del litigio y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina informándole la decisión adoptada, para los efectos pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado de Conocimiento para que previas las anotaciones a que haya lugar, archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556727c0f5827bb073bf22d20870bfe16283d27c0f9270119585afc03369081**

Documento generado en 19/02/2021 02:58:15 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 41 2014 00390 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ**
DEMANDADO : **LUZ MARINA GARCÍA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de 2020, por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el asunto del epígrafe. ¹

I. ANTECEDENTES

1. El actor de este proceso acudió a la jurisdicción para que se declare que "(...) *Luz Marina García incumplió las obligaciones originadas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 8 de septiembre de 2008 (...) ella como promitente vendedora y el aquí accionante como promitente comprador, consistentes en realizar la entrega y efectuar la tradición jurídica del predio rural denominado 'SAN ANDRÉS DOS' (...) y por consiguiente SE DECRET[E] la resolución del citado contrato.*" En consecuencia, petitionó que se "(...) *condene a la demandada a restituirle al accionante (...) la suma de (...) \$700'000.000,00, que recibió del demandante como parte del pago del precio del referido*

¹ Asunto discutido en Sala del 03 de febrero del año en curso.

predio[.] (...) [A] título de indemnización de perjuicios, la suma de (...) \$124'944.000,00, (...) así como el pago de la cláusula penitenciaría en cuantía de \$100'000.000,00, de conformidad con lo convenido en la cláusula CUARTA del referido contrato prometido. (...) Que NO se ordene la restitución del predio (...) en favor de la demandada, por cuanto ésta nunca lo entregó al demandante”, así como las costas que se causen en el proceso.

Como respaldo de las reclamaciones imploradas, se indicó en el informativo que, en virtud del acto preparatorio suscrito el 11 de septiembre de 2008, la intimada prometió en venta al activante el mencionado inmueble rural, quienes acordaron como precio de la venta la suma de \$1.000'000.000,00, los cuales pagarían de la siguiente manera: \$200'000.000,00, que William Suárez enunció haber solucionado el día de la suscripción de la promesa, \$500'000.000,00 que manifestó haber cubierto el 17 de septiembre de 2008, y el saldo de \$300'000.000,00, que serían cancelados el día de la firma de la respectiva escritura de compraventa, es decir, el 30 de marzo de 2009, a las 03:00 pm., data en la que también se entregaría el predio, pero que jamás recibió.

Igualmente, historió que, mediante la escritural No 2873 del 5 de mayo de 2010, sin resolverse la promesa de contrato suscrita con el convocante, Luz Marina García transfirió el dominio del citado inmueble al señor Álvaro Quintana Celis, por la "*irrisoria suma de \$80'000.000,00,*"; quedando así imposibilitada de honrar el compromiso adquirido con el querellante.

Agregó que los aquí enfrentados orquestaron en el negocio preliminar arras penitenciarías, en un monto de \$100'000.000,00; sin embargo, la encartada prescindió de tal facultad y simplemente incumplió las obligaciones contractuales a su cargo, al enajenar el bien a un tercero.

Destacó que la privación de libertad que tuvo que afrontar el promotor de este juicio le impidió ejercer prontamente las acciones encaminadas a lograr la devolución del dinero entregado a la pasiva; y que a pesar de los múltiples intentos y requerimientos realizados en ese sentido, Luz Marina García no ha mostrado voluntad alguna de restituir los dineros que le fueron desembolsados, "(...) *por el contrario, mostr[ó] (...) una clara intención de apropiarse y aprovecharse de manera ilícita de dicha suma, a sabiendas que no le pertenecen desde el momento mismo que vendió el multicitado predio al señor quintana Celis (...)*".

Finalmente, comentó que el demandante, William Suárez Suárez, "(...) *estuvo siempre dispuesto a cumplir las obligaciones nacidas de la promesa (...) y mas aún, si al contestar la demanda la demandada expresa su intención de cumplir lo de su parte (...) manifiesta su voluntad de continuar adelante con la negociación, pagando por tanto el saldo del precio, siempre que el inmueble objeto de la negociación regrese al patrimonio de la aquí demandada, para que a su vez pueda cumplir con las obligaciones de entrega y tradición del predio*".

2. Frente a tales aspiraciones, el mandatario judicial de la conminada se opuso al *petitum* iniciático, formulando como excepciones de mérito: "*Prescripción de la acción resolutoria*"; "*Ilegitimidad en la causa por activa para incoar la acción resolutoria*"; "*Incumplimiento del negocio fundamental*"; "*Inexistencia contractual entre el demandante y la demandada*"; "*Falta de requisito de procedibilidad*"; "*temeridad y mala fe*" y la "*genérica*".

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo* denegó las pretensiones resolutorias incoadas. No obstante, declaró probado el mutuo disenso tácito en el presente asunto; por lo que ordenó a la querellada devolver al impulsor de esta contienda la suma de \$700'000.000,00, junto con su indexación, desde el desembolso de dicho monto, más los réditos civiles causados desde el día siguiente a

la mentada calenda y hasta la verificación del pago total de la obligación.

Para llegar a las referidas ultimaciones, la falladora inicialmente llamó la atención en que la promesa base de la controversia es válida, tras atender cada una de las exigencias legales. Acto seguido, sostuvo que en la actuación está demostrado que el gestor de este juicio no acudió personal ni a través de interpuesta persona a la notaría, el día acordado en el contrato preparatorio celebrado, a fin de solucionar el saldo del precio que se encontraba pendiente y suscribir el instrumento público respectivo, hecho que soportó en las manifestaciones elevadas en el pliego genitor.

Igualmente, mencionó que en el expediente se halla probado que la encartada guardó fidelidad a los compromisos contractuales adquiridos con el actor, pero enajenó el predio prometido a un tercero sin haber culminado el negocio litigado.

Con estribo en lo anterior, apuntaló que *“(...) no es procedente acceder a la resolución del contrato, por la potísima razón de que el demandante promitente comprador no cumplió con las obligaciones a su cargo, además porque el inmueble fue vendido a un tercero y se encuentra en manos de un tercero que no es parte de la relación jurídica sustancial. Considera el Despacho que en esas condiciones resulta procedente la aplicación del mutuo disenso tácito, como quiera que no es posible hacer subsistir el negocio causal, aspecto que se traduce en devolver las cosas a su estado anterior, pero sin que haya lugar a indemnización de perjuicios o condena al pago de la cláusula penal, por la potísima razón de que quien ejerció la acción contractual fue el contratante incumplido, es decir el promitente comprador”*.

II. LA APELACIÓN

1. Inconforme con dicha decisión, a través de la interposición del recurso de apelación, el procurador del extremo

intimado discrepó del criterio de la sentenciadora de primer orden, señalando que el mutuo disenso tácito declarado carece de soporte legal y probatorio, amén de que tampoco fue deprecado en el acápite pretensivo del escrito fundamental, constituyéndose así un fallo *ultra petita*; defectos que sumados a la falta de intención de las partes en persistir en la negociación prometida, dejan sin asidero jurídico, factual y demostrativo, la condena impuesta a la accionada.

Del mismo modo, llamó la atención en que entre los aquí contendientes no medió relación negocial alguna, dado que, a su juicio, el accionante fue la persona que suscribió la promesa. Reseñó que el reclamante fue el incumplidor del pacto preparatorio y que en la sentencia se omitió estudiar a profundidad las defensas propuestas por el extremo contradictor.

Al cerrar, indicó que los recursos económicos entregados por el pretensor se constituyen en arras confirmatorias, por lo que, al no cumplirse los compromisos pactados, éste pierde el derecho a reclamar dicho rubro.

Con apoyatura en los relacionados embates, peticionó la revocatoria parcial de la sentencia dictada, específicamente, en lo que tiene que ver con la declaratoria del mutuo disenso tácito, y consecuentemente se absuelva a la enjuiciada de la condena dineraria impuesta.

2. En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte recurrente sustentó los reproches izados contra el fallo de primera instancia, en idénticos términos del escrito de reparos presentado ante la funcionaria de primer orden.

3. Sobre la sustentación del recurso, el extremo no apelante se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, delimitan el debate jurídico a dilucidar, en esta oportunidad, la procedencia del aniquilamiento de la promesa de contrato en ciernes, mediante la figura del mutuo disenso tácito, lo que de suyo deja al margen del escrutinio de este Cuerpo Decisorio los aspectos de la sentencia que no fueron materia de apelación, esto es, la denegatoria de las pretensiones resolutorias impetradas, la cual se basó en la no acreditación de la calidad de contratante cumplido del actor, así como en la probanza de la condición de pactante cumplidora de la convocada; determinaciones que también resisten su examen en esta oportunidad, porque, según lo preceptuado en el citado artículo 320, *ejusdem*, y la doctrina emitida al respecto, "(...) la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable [al recurrente], ya que nadie puede apelar lo que lo beneficia (...)."² De ahí que, al no ser en disfavor de la parte censurante la mencionada desestimación demandatoria, sobre este preciso asunto carece de interés para controvertirlo por esta vía.

2. Definido como se encuentra el alcance de la aspiración impugnativa planteada por la parte confutante, prontamente se avista la revocatoria de la sentencia rebatida, porque, al margen de que se haya petitionado, o no, la declaración de disolución por mutuo disenso tácito, y que a la funcionaria *a quo* no le era dable fallar en equidad, como lo hizo, pues esa forma de resolver un litigio judicial solo procede a petición de parte, a tono con el artículo 43, numeral 1, del C. G. del P., lo cierto es que en la actuación no aparece comprobado la

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pag 790. Editorial Dupre.

estructuración de dicho modo de extinguir las relaciones convencionales, como a continuación pasa a explicarse:

2.1. En lo que concierne a la prenombrada forma de terminar los contratos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que "(...) *para que una convención sea disuelta por mutuo disenso tácito, debe ser contundente la voluntad de abandonar el negocio, de todos los involucrados en él, (...) `por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura (mutuo disenso) [dado que] (...) es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato (...)*".³

2.2. Con apoyatura en el marco jurisprudencial transcrito en precedencia, en el *sub examine* se echa de menos que los celebrantes del antedicho arreglo preparatorio hayan asumido una conducta claramente indicativa, inequívoca y contundente de querer abdicar o desistir del concierto.

Al respecto, basta con traer a comentario las manifestaciones de la parte actora, quien en el hecho décimo cuarto del libelo inicial expresó que "(...) *estuvo siempre dispuesto a cumplir las obligaciones nacidas de la promesa (...) y más aún, si al contestar la demanda la demandada expresa su intención de cumplir lo de su parte (...) **manifiesta su voluntad de continuar adelante con la negociación, pagando por tanto el saldo del precio, siempre que el inmueble objeto de la negociación regrese al patrimonio de la aquí demandada, para que a su vez pueda cumplir con las obligaciones de entrega y tradición del predio***" (Resaltado de la Sala); aseveraciones que analizadas bajo los lineamientos del artículo 193 del C. G. del P., dejan en entredicho que entre los aquí intervinientes coexistiere un mutuo y tácito distracto de la promesa báculo de esta disputa judicial, en razón a que del pliego demandatorio es posible desgajar la intención del impulsor del juicio en

³ GJ. CLVIII, 217

permanecer vinculado obligacionalmente al contrato preparatorio, pagando el saldo del precio pendiente, si la propiedad del predio prometido es recuperada por la querellada, aunado a que la falladora *a quo* concluyó que la encausada cumplió las obligaciones contractuales adquiridas con el accionante; escenario demostrativo que ciertamente contradice los postulados de la nombrada forma de deshacer los acuerdos de voluntades, al no percibirse, sin anfibologías, posturas disidentes e implícitas de los contratantes que evidencie, de modo irrefragable, su recíproco querer dimitente respecto de lo convenido.

Puestas así las cosas, comoquiera que la declaratoria de disolución del negocio jurídico por el denominado mutuo disenso tácito carece de fundamento fáctico y probatorio en el *sub lite*, la revocatoria parcial de la sentencia de primer grado deviene ineludible, claro está, sólo en lo que atañe a la operancia de dicha institución jurídica, lo que ciertamente resulta suficiente para tener por zanjada la alzada interpuesta; sin que esta Sala de Decisión advierta la necesidad de ahondar en las demás inconformidades manifestadas por el extremo accionado, en especial, lo relativo al tema de las arras, pues, además de ser un tópico no analizado por la falladora de cognición, su discusión podría, eventualmente, ser ventilada en otro escenario procesal.

Ante la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte recurrente (regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.).

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia emitida el día el treinta (30) de julio de 2020, por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por las razones expresadas en el cuerpo considerativo de la presente providencia. En consecuencia, la parte resolutive del fallo atacado quedará así:

*"Primero. **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expresadas en esta providencia.*

Segundo. SIN COSTAS

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión envíese al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad para su archivo definitivo previas las constancias respectivas"

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



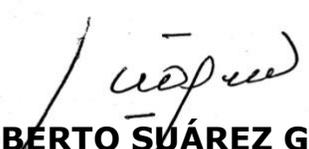
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(041 2014 00390 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(041 2014 00390 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(041 2014 00390 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp.: 110013103 025 2015 00012 02

En virtud del escrito que antecede, por Secretaría requiérase al Juzgado de Origen para que, de manera inmediata, remita a esta corporación el proceso de la referencia a fin de impartir el trámite respectivo, de conformidad a lo resuelto en proveído del 15 de octubre de 2020.

CÚMPLASE


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed47a67ea331c9b127c8d5ec11220e7654d0254064daf08056each255787d6**

Documento generado en 19/02/2021 08:35:33 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp.: 110013199002-2018-00003-03

En virtud de la solicitud que antecede, por Secretaría, expídase la certificación requerida con destino a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso¹.

CÚMPLASE

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada**

¹ **Artículo 115. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520594008641bd685e2c8549d7c209f2169d5d05012c49ae72b1fb43facca683**

Documento generado en 19/02/2021 08:37:55 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 71776 01

Ref. Proceso verbal de la Asociación de Centro de Estudios Gnósticos, Antropológicos, psicológicos y Culturales A.C.,
frente a Jesús María Acosta Melo (y otro)

Como quiera que la acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 4 de febrero de 2021), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso la demandada contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**33bec9f2d19a1777179023871b51c17eeb7b11d137a306b6119a0a2ef8fe09
ea**

Documento generado en 19/02/2021 04:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 75306 01

Ref. Proceso verbal de Nelson Dulcey Berardinelli (y otros) frente a REM Construcciones S.A.

Como quiera que la acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 5 de febrero de 2021), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d662874043a4d327a5b32fc94f04fb28e48b9ef51b5500bcf0efc9dc5e97b7f

Documento generado en 19/02/2021 04:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de ANGELA MARÍA MORENO ORJUELA contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS
CONSTRUCTORAS S.A.S. Exp. 2019-62439-01.*

*Examinado el expediente digital remitido por la
Superintendencia de Industria y Comercio con miras a que se surta la apelación
interpuesta contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020, se observa que ésta
se emitió respecto de tres procesos¹ que en primera instancia fueron acumulados
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del
Proceso.*

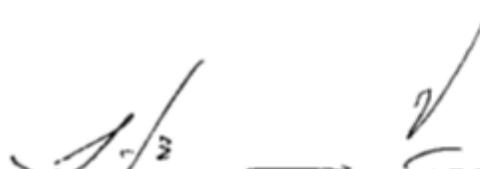
*Al indagar con la Secretaría de la Sala, así como en el
sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se pudo
constatar que desde el 9 de noviembre de 2020 el conocimiento de la alzada contra
el fallo en mención fue asignado por reparto a la Magistrada Adriana Ayala
Pulgarín con el expediente No. 2019-80785 en el cual se resolvió, en primer grado,
todo lo correspondiente a los procesos acumulados, por tratarse de pretensiones
conexas y partes recíprocas (literal b. art. 148 ej.).*

En consecuencia, se dispone:

*1.- REMITIR las presentes diligencias al despacho de
la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para que sean agregadas al proceso No.
2019-80785, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso.*

*2.- Por Secretaría, efectúense los respectivos abonos y
déjense las constancias de rigor.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Exp. Nos. 2019-80785, 2019-80752 y 2019-62439.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de protección al consumidor instaurado por Blanca Isabel Sacristan Prieto contra Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Rad. No. 11001319900120198075201.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisibilidad, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, se advierte que este asunto fue objeto de acumulación junto con los radicados 19-162432 instaurado por Angela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta Jiménez; y 19-180785 instaurado por Henry Jiménez Martínez y Juan Carlos Jiménez Martínez, siendo demandada común la sociedad Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., tal y como se advierte en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, llevada cabo el 10 de septiembre de 2020.

No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio al efectuar la remisión de expedientes ante este Tribunal segmentó los mismos, correspondiéndole cada uno de ellos a distintos magistrados.

Indagadas las actuaciones de tales procesos, se advierte que el radicado 11001319900120198078501, a cargo de la magistrada **Adriana Ayala Pulgarín**, es el más antiguo, como quiera que por auto de 17 de noviembre de de 2020 se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior, en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso, se ordena remitir el presente asunto al despacho de la citada magistrada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448599e7c2e9e1e3c27e1985abae431c10ae1f552b61f27449a8
b1a8428a52c4**

Documento generado en 19/02/2021 10:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verba: 11001 3199 002 2019 00021 02
DOMINGUEZ GARCIA Y OTROS
VS. DUANA Y CIA LTDA, y OTROS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db581893f551f7719704f2dc8853f38708941735b7423a782d131154b
13e629**

Documento generado en 23/11/2020 04:23:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **002 2019 00266 04**

Demandante: Jorge Iván Duque Alzate

Demandado: Jairo Alberto Duque Alzate

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades –como autoridad jurisdiccional-, el día **19 de enero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be91be1f5a923404dbbb37546d0b43396b4fdd60ad2a6cb6e91115bc66e
18e0**

Documento generado en 19/02/2021 04:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Exp. 11001 31 03 032 2018 00002 01

Preliminarmente se advierte que los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada INVERSIONES ARRÁZOLA Y ASOCIADOS S.A.S. contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito, se concedieron en el efecto **devolutivo** cuando realmente debió ser en el **suspensivo**.

Lo anterior, debido a que el artículo 323 del C.G.P. dispone que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, que fue lo que ocurrió en el presente caso.

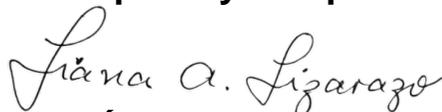
Por ende, en aplicación del último inciso del artículo 325 del C. G. P., se **admiten** los recursos de apelación contra dicha sentencia, pero en el efecto **suspensivo**.

Comuníquese esta decisión al Juzgado 43 Civil del Circuito.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que la solicitud probatoria presentada ante el *a quo* se resolverá en la oportunidad prevista en el artículo 14 del referido Decreto.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ea670d176e6d9dda434a462871665f145fc513e277d349e47a79a8a2231c3**

Documento generado en 19/02/2021 08:55:06 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

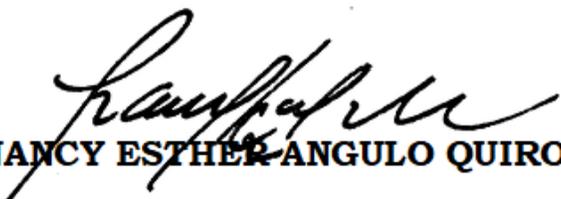
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Rad. 110013103023201600468 01

Vencido como se encuentra el termino dispuesto en auto del 13 de julio de 2020, para la practica de la experticia que se consideró necesaria, en esta instancia, sin que la misma se hubiera evacuado, se declara precluido dicho término.

Por secretaría ejecutoriado este proveído pase el negocio al despacho para el impulso correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase (2),


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ingresado al Despacho el expediente, se observa que omitió la Secretaría de esta Sala radicar el consecutivo, acta y cuaderno del recurso de apelación¹ contra el que resolvió la solicitud de nulidad formulada en la diligencia de instrucción y juzgamiento, emitido en audiencia de fecha 05 de marzo de 2020², concedido en el efecto devolutivo, dado que únicamente se radicó la apelación de la sentencia de primer grado.

Así pues, se devuelve el proceso a la Secretaría, a fin de tomar los correctivos pertinentes, inmediatamente, respecto de la radicación de la APELACIÓN DE AUTO, cuaderno y acta individual de reparto. Una vez cumplido, ingrésense las diligencias al despacho, para disponer lo atinente a los recursos de alzada antes señalados.

Abónese la actuación y comuníquese a sistemas para lo pertinente.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(32201900338 01)

¹ Cd Datos, archivo WMV: "05AudienciaDeInstruccionyJuzgamiento" (Minutos 00:14:28 – 00:14:51)

² Véanse minutos, (00:48:26 - 01:01:11)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**947234e6f1ea871e3311566935be43138f158e23c310f3210a58
066320068077**

Documento generado en 19/02/2021 04:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 008201700331 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Exp.: 008201700331 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960e5202b29a0b173d3c17f51c42bf02c48c314904413d8a610147f4001afcb

Documento generado en 19/02/2021 10:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 2 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a214b06a138b92b3b1ade8658ebc02a597d9c5d57e53662b10d72f4472b4
8a

Documento generado en 19/02/2021 04:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Hugo Eduardo Mora Contreras.
Radicación: 110013103008201000599 01.
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación auto.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación interpuesto por los señores Hugo Stevens y Juan Carlos Mora Alvarado, quienes actúan en calidad de herederos del causante Hugo Eduardo Mora Contreras, contra el auto calendarado el 6 de febrero de 2020, a través del cual se declaró infundada la nulidad planteada.

Antecedentes

1. Para lo que interesa en este asunto, a través de apoderado judicial los citados presentaron solicitud de nulidad con fundamento en las hipótesis consagradas en los numerales 5° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, reguladas actualmente en los numerales 3° y 8° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, atinentes, de un lado, al hecho de haberse adelantado la actuación después de que se configuraron las causales de interrupción o suspensión, y del otro, a la indebida notificación de las personas señaladas en el antiguo artículo 169, particularmente, de la señora Leovigilda Alvarado Villamil; por lo que la nulidad invocada debía ser declarada a partir del 3 de octubre de 2011.

2. En sustento de su *petitum*, manifestaron que después de recibir el citatorio dirigido a su progenitor, el 10 de marzo de 2011 la señora Alvarado Villamil le informó al juzgado que el señor Hugo Eduardo Mora Contreras se encontraba internado en

una clínica, circunstancia que también se puso en conocimiento de la entidad bancaria el día 12 siguiente.

Con ocasión del deceso de su padre [demandado en este asunto], el 29 de agosto de 2011 de ello dieron aviso, por lo que se ordenó la interrupción del proceso mediante proveído del 3 de octubre de la misma anualidad.

A pesar de encontrarse interrumpido el asunto, el 2 de diciembre de 2011 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, lo que contravino el postulado establecido en el numeral 5º del artículo 140 de la codificación vigente para esa época.

De otro lado, esgrimieron que tampoco se dispuso su citación en los términos previstos en el artículo 169 *ejusdem*, aun cuando se pudo requerir a la compañera permanente del difunto para que suministrara sus datos.

Finalmente, advirtieron que en el aviso que se remitió a la señora Leovigilda Alvarado Villamil en el mes de febrero de 2012, no se notificó la providencia que dispuso su citación, sino únicamente del mandamiento de pago.

3. Otorgado el traslado respectivo, la parte actora guardó silencio.

4. En auto del 6 de febrero de 2020, la juez *a quo* declaró infundada la petición de nulidad tras argumentar, en síntesis, que el proceso se interrumpió con ocasión del fallecimiento del deudor, pero se reanudó después de que se integró al contradictorio a su compañera permanente y a los herederos indeterminados a través de curador *ad litem*, amén de que las presuntas irregularidades endilgadas al trámite, debieron alegarse con antelación a la sentencia, más no en esta instancia procesal; por último, señaló que cualquier inconformidad atinente a la manera en que se notificó a la señora Leovigilda Alvarado Villamil, únicamente podía ser invocada por ella (folios 11 y 12 Cuaderno 3).

5. Inconforme con lo decidido, el apoderado de los interesados formuló los recursos ordinarios, arguyendo que las causales de nulidad aludidas en su escrito inicial se encuentran contempladas tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso, siendo aquella disposición normativa la que regía para la época en que se configuraron; de otro lado, resaltó que la notificación por aviso que se practicó correspondió al auto de apremio, cuando debió ser la del proveído que dispuso la citación de la compañera supérstite y de los herederos del causante; finalmente, aseguró que el emplazamiento de los herederos indeterminados no saneó la

nulidad reseñada, toda vez que dicha actuación se realizó cuando se encontraba interrumpido el proceso.

6. Desatada negativamente la censura horizontal el 1º de septiembre de 2020, se concedió la alzada.

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos.

2. La inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, por consiguiente, las actuaciones que se adelantan en un proceso comprometiendo en forma grave estos imperativos los sanciona la ley mediante la nulidad; sin embargo, no toda irregularidad procesal constituye el vicio, por cuanto en esa materia se adoptó el criterio de la taxatividad o especificidad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, sólo por razón de las causales expresamente determinadas por la ley.

3. Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación a los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-491/95, puntualizó:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C. P. C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas

para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.” (MP. Antonio Barrera Carbonell).

4. Preliminarmente, se advierte que los señores Hugo Stevens y Juan Carlos Mora Alvarado esgrimieron las causales de nulidad consagradas en los numerales 5º y 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los hechos presuntamente irregulares acaecieron en la época en que se encontraba vigente; no obstante, resulta imperioso señalar que dichas causales se reprodujeron en los numerales 3º y 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, por lo que, en principio, comparten íntegramente los aspectos torales que sustentan las nulidades derivadas del trámite adelantado dentro de un proceso interrumpido y de la indebida notificación de quienes deben ser citados al juicio.

Al tenor de lo previsto en aquellas disposiciones normativas, las hipótesis invocadas como fundamento de la nulidad eran del siguiente tenor:

“Artículo 140: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

5. Con ese panorama, antes de entrar a verificar si tales causales se configuraron dentro del informativo, especialmente la denominada “*indebida notificación*”, es necesario realizar un examen previo, consistente en determinar si los señores Hugo Stevens y Juan Carlos Mora Alvarado se encuentran legitimados para alegarlas, puesto que, se recuerda, las nulidades procesales únicamente pueden ser invocadas por la persona directamente afectada con la actuación irregular, siendo esta la única idónea para solicitar al juez que corrija el yerro en que se incurrió o que invalide lo actuado en su contra, según sea el caso. Incluso, ese principio de legitimidad se encontraba plasmado en el tercer inciso del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil así: “*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.*”, disposición que se reiteró en el artículo 134 de la codificación que hoy rige.

Nótese que uno de los argumentos que cimientan la nulidad, se basa en que la señora Leovigilda Alvarado Villamil, progenitora

de los apelantes y compañera supérstite del señor Hugo Eduardo Mora Contreras (q.e.p.d.), no recibió el aviso de que trataba el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil con el cumplimiento de los requisitos legales y, por ende, quedó indebidamente citada en el contradictorio, lo que impone la invalidación de lo rituado hasta la fecha.

Sin entrar en amplias disquisiciones sobre el particular, resulta evidente que si los señores Hugo Stevens y Juan Carlos Mora Alvarado actúan en el presente asunto como herederos del causante [deudor], son sujetos procesales diferentes a la señora Alvarado Villamil quien fue convocada después de que se conoció el deceso del ejecutado¹; razón suficiente para concluir que cualquier irregularidad referente a la ciudadana mencionada, sólo podía ser manifestada por ella, más no por quienes como herederos del demandado han venido a blandirla, menos aun cuando estos últimos tampoco allegaron algún poder o mandato que los facultara para actuar en su representación.

Por lo tanto, como los recurrentes no se encuentran legitimados para ventilar ningún tipo de discusión frente a las actuaciones que dieron origen a la vinculación de la señora Alvarado, no se estudiarán las aseveraciones alusivas a ese particular.

6. Ahora bien, revisado el plenario se observa que a pesar de que el demandado Hugo Eduardo Mora Contreras se había tenido por notificado mediante aviso en auto del 1º de septiembre de 2011 (folio 67 cuaderno 1), después de conocer que su deceso acaeció el 12 de marzo de esa misma anualidad (folio 82 cuaderno 1), se dejó sin efecto aquella determinación, se decretó la interrupción del proceso y, se ordenó convocar a sus herederos determinados e indeterminados (folio 84 cuaderno 1), a quienes se emplazó y designó curador a quien se notificó la orden de pago.

7. Lo que desconoció la juez de primer grado fue el contenido del artículo 1434 del Código Civil, para entonces en pleno vigor², precepto según el cual: *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”*; y el numeral 1º del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también vigente para aquella época, en el cual se contemplaba:

“En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

¹ Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Bogotá D.C. 1978. Pag.408. Sobre el punto analizado, el doctrinante señaló: *“FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE QUIENES DEBEN SER CITADOS COMO PARTE: (...) Se puede originar cuando no se hagan o se hagan defectuosas las citaciones previstas en el Art. 169 al cónyuge, herederos, curador de la herencia yacente, albacea (...) Se le aplican las mismas reglas que a la anterior, por lo cual sólo puede proponerla la persona no citada o deficientemente citada”* (Resaltado intencional).

² Norma derogada por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.”

De allí que, producido el hecho generador de la interrupción procesal a partir del deceso del deudor demandado, el 12 de marzo de 2011, no podía el acreedor desde tal calenda llevar adelante la ejecución sin antes notificar a los herederos de la existencia de los títulos.

Notificación judicial, que no solo se agota en el tema procesal, sino que trasciende al ámbito sustancial, de la “*disponibilidad del derecho*” como núcleo esencial de la defensa, a modo de derecho fundamental en cabeza de los llamados a juicio, y con más precisión, respecto de quien concurre al acto de notificación acerca de la existencia de títulos a cargo de la masa hereditaria, al punto que como lo enseña la doctrina de la Corte, se exige que sea de forma personal:

“Está prescrito por el art. 1434 del Código Civil que (...). De donde aparece impuesto a los acreedores el deber legal de notificar personalmente a los herederos el título ejecutivo a cargo del causante, como condición previa y necesaria para iniciar o llevar adelante la ejecución una vez pasados los ocho días señalados por la norma.

Con lo que se persigue garantizar el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos del acreedor, quien debe probar, eso sí, el oportuno cumplimiento de la dicha obligación legal, para quedar exento de la nulidad que infecciona el juicio cuando se libra o se sigue la ejecución “después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que se trata el artículo 1434 del Código Civil”³.

Tema que ha sido decantado a lo largo de la jurisprudencia: “*Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, tratése de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento por que en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso*”⁴.

Conclusión que resulta plausible, porque quien concurre a notificarse de la existencia de los títulos ejecutivos como pasivo herencial, en ese momento debe estar habilitado jurídicamente, bien para allanarse al cobro, pagando dentro del término de los 8 días que otorga la ley sustancial para iniciar o proseguir la ejecución frente a las deudas hereditarias, ora, a controvertir la exigencia del mismo, tachando el o los títulos presentados, de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 05 de 1963.

⁴ Corte Suprema de Justicia, 11 de marzo de 1991.

falso (s), anunciar el beneficio de inventario, etc.; actitud en derecho que en modo alguno puede desplegar el curador *ad litem*, quien en virtud del artículo 46 *ibídem* solamente esta facultado para: “realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la misma parte, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (en similares términos se concibió en el artículo 56 de la ley 1564 de 2012).

Y quien más puede disponer del derecho exigido al causante, sino es por una parte, el asignatario a título universal con posibilidad de aceptar total o parcialmente la herencia (artículos 1155 y 1282 del Código Civil), o el curador de la herencia yacente, cuando no ha precedido la predicada aceptación (artículo 581 Código de Procedimiento Civil), como se colige del numeral 7º del artículo 582 de la misma obra adjetiva: “Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al curador por tres días (...)”⁵. Es más, se habilita al acreedor hereditario, para buscar la solución de su crédito mediante la apertura del trámite de la sucesión de acuerdo con el artículo 1312 del Código Civil y 587 del Código de Procedimiento Civil (hoy 488 de la ley 1564 de 2012), o propiciar la herencia yacente.

8. En este orden de ideas, incumbía al *a quo* para superar el motivo de interrupción, disponer la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos fulminados como deudas herenciales respecto del causante Hugo Eduardo Mora Contreras, a quienes por tener la calidad de herederos de éste le sucederían, pues como se anotó el auxiliar de la justicia curador *ad litem* solamente goza de facultades procesales restringidas, y en la medida que no ostenta la “disponibilidad del derecho” de sus representados, se cercena el derecho a la defensa de la parte ejecutada, cuando no puede actuar hábil y plenamente en ejercicio de sus facultades legales, por ende, es indebida la notificación así surtida.

Pero es que además, en el *sub lite*, no se realizó la notificación de los títulos ejecutivos: en auto de 3 de octubre de 2011 se ordenó la citación de los herederos del demandado y dispuso su emplazamiento; en auto de 2 de diciembre de ese año se dijo que por no conocerse herederos determinados se ordenaba el emplazamiento de indeterminados; y en proveído del 12 de marzo de 2012 al no haberse presentado persona alguna se designó curador a “los HEREDEROS INDETERMINADOS del aludido demandado”, enseguida, el 9 de abril de 2012, se notificó a la auxiliar en la calidad mencionada del “AUTO 8-14-2010 (fl 41 cdno 1)” dejándose constancia de que se leyó y entregó copia del

⁵ Sobre la herencia yacente: artículos 482 y 483 numeral 7º de la ley 1564 de 2012

mismo y del traslado, para que ejerza su derecho “*contestando la demanda*” (folio 101 cuaderno 1); remitidos a esa pieza procesal encontramos el mandamiento de pago.

En este escenario, tenemos: (i) no se notificó de la existencia de los títulos ejecutivos y (ii) ante la indebida representación del extremo ejecutado no puede decirse que la notificación que se hizo a la curadora del auto de apremio se hizo en legal forma; con lo que se configuró la causal de nulidad prevenida en el numeral 9° del artículo 140 y la establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Importa señalar que no puede pregonarse que la conducta del *curador ad litem* de los herederos indeterminados del demandado fallecido, al haber guardado silencio sobre los hechos que ahora se discuten, saneó la eventual nulidad, pues el auxiliar no estaba (ni lo está hoy, artículo 135) facultado para ello si en cuenta se tiene lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, pues se itera sólo puede hacerlo la persona afectada que en este caso sería el curador de la herencia yacente, o el cónyuge sobreviviente o los herederos.

Además, tampoco puede predicarse su extemporaneidad pues precisamente la falta de notificación pueden alegarse en el proceso ejecución incluso con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución, siempre que no haya terminado por pago total o cualquier otro motivo legal (artículos 143 del Código de Procedimiento Civil, hoy 134 de la ley 1564 de 2012).

9. Por las razones aquí consignadas, se revocará la decisión apelada, se decretará la nulidad de la actuación surtida desde el auto de 2 de diciembre de 2011 inclusive; y habiendo comparecido Hugo Stevens y Juan Carlos Mora Alvarado como herederos determinados del deudor demandado Hugo Eduardo Mora Contreras (q.e.p.d.), se les tendrá por notificados en los términos del inciso final del artículo 301 de la ley 1564 de 2012.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,
RESUELVE:

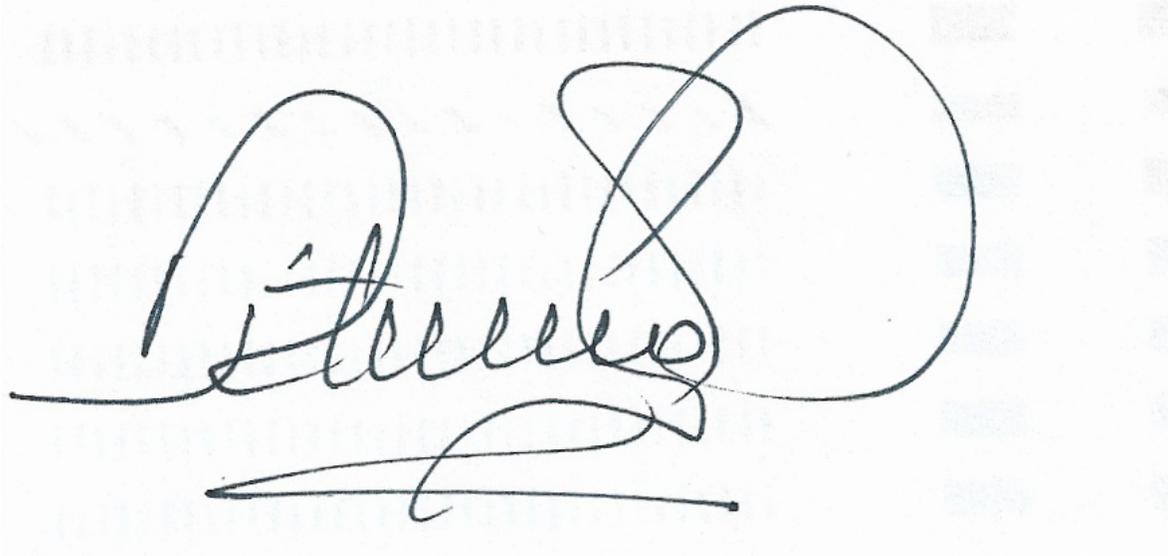
1. **REVOCAR** el auto proferido el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
2. Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto datado 2 de diciembre de 2011 inclusive; y habiendo comparecido Hugo Stevens y Juan Carlos Mora Alvarado como

herederos determinados del deudor demandado Hugo Eduardo Mora Contreras (q.e.p.d.), se les tendrá por notificados en los términos del inciso final del artículo 301 de la ley 1564 de 2012.

Por el a quo, renúevase la actuación abrogada.

3. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2ca8256824e708697eb7e8879aae1badcebc48b68fd2b4ddd09edac56af94**

Documento generado en 19/02/2021 04:00:33 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **025 2020 00276 01**

Demandante: Rafael Ángel López Ramírez

Demandado: Ramiro Antonio Mora Loaiza

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el día **25 de enero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.** Para todos los efectos, se informa que el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3563bb227b9af8e1a49af4d315a99adc539bb0afc4f0c2087a302af4a59e3e
ec**

Documento generado en 18/02/2021 04:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ DE
LOS REYES PLAZAS CARREÑO CONTRA GUSTAVO PLAZAS GROSS
Y OTROS. Rad. 031 2000 00544 02**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de octubre de 2020, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2017.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA
CONTRATO DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA
LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ CONTRA EL SEÑOR CARLOS
ALBERTO ROZO NÚÑEZ. RAD. 040 2017 00255 01.**

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la carga laboral que ha afrontado el Despacho, resulte posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal promovido por Andrés Ricardo Robayo y otro contra Héctor Julio Cortés Serrato.

Rad. 042 2018 00403 01

Atendiendo que el apoderado del demandado presentó escrito con el que solicita la nulidad de lo actuado en esta instancia, el cual se fundamenta en una de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; que dicha solicitud se debe resolver previo traslado a su contraparte, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 134 *ibídem*; y que en el proveído donde se admitió el recurso, se ordenó a la Secretaría ingresar las diligencias al despacho con informe pormenorizado para proveer, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la solicitud de nulidad que elevó el apoderado del convocado a la parte demandante y apelante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. La Secretaría deberá rendir informe pormenorizado sobre la forma en que se realizó la notificación del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, concretamente si se envió al correo electrónico del apoderado del demandado; e ingresar **inmediatamente** el expediente al despacho una vez vencido el término del numeral precedente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de la sociedad Irex Colombia S.A.S.
contra Ideas Inteligentes S.A.S.**

Rad. 45 2020 00124 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en un contrato de producción y suministro, órdenes de compra, remisiones de mercadería y facturas de venta, que se libere el mandamiento de pago por el valor de cada una de las últimas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído la Jueza *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que los citados elementos no constituyen un título ejecutivo, pues no hay constancia de recibido de la mercancía por parte de la demandada.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación y para ello sostuvo que en el escrito

de la demanda se anunció que “*en virtud del contrato celebrado*”, la demandada entregaba a su mandante las órdenes de compra y, ésta finalmente elaboraba los productos y los entregaba al “*cliente final – Mercadería S.A.S.*”, y que en razón a que las facturas, por sí solas, no reúnen los requisitos del Código de Comercio, se estructuró un “*título ejecutivo complejo*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, debe tenerse en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “*...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Del anterior precepto se deriva que los títulos deben contener dos tipos de condiciones: “*formales y sustanciales*”, refiriéndose las primeras a que “**i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,...”¹, de lo que se infiere que el título báculo de la ejecución puede estar contenido en un solo documento, singular, o en varios, complejo.**

Por su parte, la segunda condición se refiere a que ellos) documentos aportado(s) debe(n) contener una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, “*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013

palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”² (se subraya), sin que sea posible pretender que a través de este proceso se declare la existencia de una obligación.

2. Ahora, en el evento que se trate de un título integrado por una pluralidad de documentos, es preciso que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un “*título ejecutivo complejo*”, es decir, que conforman una sola unidad, empero, siempre y cuando, de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, deben provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

3. Siendo ello así, si bien le asiste razón a la jueza de primera instancia al señalar que en ninguno de los documentos que integran el título ejecutivo complejo se estampó constancia de recibo de las mercancías por parte de la demandada, también es cierto que del conjunto de los instrumentos se advierte que sí cumplen los presupuestos de la norma citada.

En efecto, ha de verse que el demandante aportó como báculo de ejecución los siguientes:

a) Contrato de Producción y Suministro celebrado entre Laboratorios Sudamericanos S.A.S. (ahora Irex Colombia S.A.S.) en calidad de “*PRODUCTOR*” e Ideas inteligentes S.A.S., como “*COMERCIALIZADOR*”, cuyo objeto es la “*producción y el suministro periódico por parte del PRODUCTOR de los productos indicados en el Anexo 1*”; que dentro de las obligaciones del primero, aquí demandante, se pactó en el literal j) de la cláusula 2º que “*deberá entregar los productos objeto de una orden de compra..., de acuerdo*

² *Ibidem*

con los siguientes términos y condiciones: (...) ii) El lugar de entrega será en uno o varios de los centros de distribución que el COMERCIALIZADOR tiene en el territorio nacional según se indique en la orden de compra.”

b) Orden de compra N°0C0320215 de mercancía como “blanqueador”, “suavizante de ropa” “ropa Color”, “Desinfectante Antihongos Baños” y “quitamanchas”, por un valor total de “\$27.906.527”, elaborada el 28/03/2020 y con fecha de entrega de 03/04/2020.

c) Factura N°1042 dirigida a Ideas Inteligentes S.A.S. con sucursal en “Girón” y dirección: “C. logístico e industrial San Jorge Km.7+400” pedido y/orden de compra N°320215-2396, por un valor total de “\$27.906.527”, con la siguiente descripción: “Desmanchador Justo y Bueno Ropa Color... 5.100 unidades”; “Blanqueador Justo y bueno 2.5... 5.999 unidades”; “Antihongos Justo y Bueno Pistola 500... 1.200 unidades”; “Suav Justo y Bueno Libre Enjuague... 3.600 unidades” y, “Quitamanchas Justo y Bueno... 300 unidades”.

d) Formato con membrete estampado de “Ideas Inteligentes SAS” titulado “Remisión al cliente N°2396 Fecha: 03/04/2020”, dirigido a “Mercadería SAS” con dirección “Centro Logístico e Industrial San Jorge Km 7-400... Girón – Santander”, en el que también se advierte el número de factura “1042”, con la siguiente descripción: “Ropa Color... 5.100”; “Blanqueador... 6.000”; “Desinfectante Antihongos... 1.200”; “Suavizante de ropa... 3.600” y, “Quitamanchas... 300”.

Así, de manera sucesiva, con cada una de las órdenes de compra se aportó la correspondiente “factura” y la remisión al cliente que, conforme se convino en el contrato de suministro, la sociedad Ideas Inteligentes S.A.S. indicó en las primeras. Entonces, como basta realizar una revisión juiciosa de cada orden de compra para corroborar que la apareja uno denominado “factura” y la remisión al cliente al cual se entregó la mercancía solicitada, según las indicaciones del “COMERCIALIZADOR”, resulta evidente que si bien éstas últimas, por sí solas, no se pueden considerar como título base de ejecución, los documentos que las acompañan, y en especial, el contrato de

suministro, configuran el título ejecutivo complejo que echó de menos el juez de primera instancia.

Con todo, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, pues es posible que la demandada acredite que lo convenido fue diferente, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.

4. En tales condiciones, la conclusión a la que arribó el *a-quo* resulta equivocada, razón por la cual se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2020, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la sociedad Inessman Ltda. contra Seguros del Estado S.A.

Rad. 47 2020 00119 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 20 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia la sociedad demandante pretende, con base en la póliza de seguro de cumplimiento de la cual es beneficiaria, el pago de *“US \$39.200.00 por concepto de capital incorporado..., equivalente a la cotización del dólar para el 01 de julio de 2020 en pesos colombianos \$3.756.28 M/cte, equivalente a \$147.246.176.00...”* y, de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Lo anterior, con fundamento en que presentó la respectiva reclamación sin que fuera objetada por la aseguradora.

2. Mediante el mencionado proveído la Jueza *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que el título ejecutivo complejo aportado carece de claridad y exigibilidad, pues además que no existe certeza en la fecha de presentación de la reclamación de la póliza, se encuentra

objetada, por ende, no se dan los presupuestos del artículo 1053 del Código de Comercio.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que en el asunto se cumplen los presupuestos para que la póliza por sí sola preste mérito ejecutivo, habida cuenta que la reclamación se efectuó el 30 de noviembre de 2016 y no se objetó por parte de la aseguradora dentro del mes siguiente, por ende, la *“ausencia de objeción permite que la indemnización se exija mediante un proceso ejecutivo, sin ser necesario acudir al proceso declarativo”*.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver, es preciso aclarar que para adelantar la acción ejecutiva, debe estar acreditada la existencia de un título que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que vale la pena resaltar que cuando dicha norma consagra que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,...*” (se subraya).

Del anterior precepto se deriva que los títulos deben contener dos tipos de condiciones: *“formales y sustanciales”*, refiriéndose las primeras a que *“**i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,...*”¹, de lo que se infiere que el título báculo de la ejecución puede estar contenido en un solo documento, singular, o en varios, complejo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013

Por su parte, la segunda condición se refiere a que el(los) documento(s) aportado(s) debe(n) contener una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, *“que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*² (se subraya), sin que sea posible pretender que a través de este proceso se declare la existencia de una obligación.

2. Ahora, para el caso es importante recordar que el artículo 1053 del Código de Comercio prevé que la póliza de seguro presta mérito ejecutivo, por sí sola, en los siguientes eventos: **i)** *“En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo”;* **ii)** *“En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate”,* y **iii)** *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”* (se subraya).

En tal sentido, el artículo 1077 *ibídem* prevé que *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”* Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

“...en la medida en que la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo dice la recurrente.

Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem).

² *Ibídem*

Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.).

En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.)”³(se subraya)

3. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que el auto apelado se debe confirmar, en razón a que si bien le asiste razón al recurrente al señalar que la objeción a la reclamación no tuvo lugar dentro del mes siguiente, por cuanto aportó junto con el recurso el documento que radicó el 30 de noviembre de 2016, y sólo hasta el 21 de junio fue objetada, no sólo esa circunstancia permite que se configuren los presupuestos para que la póliza preste el mérito que reclama el demandante.

En efecto, ha de verse que con la demanda se aportaron los siguientes documentos: **i)** la Póliza de Seguro N°21-45-101193318 de Seguros del Estado, donde figura como tomador PGH Soluciones S.A.S. y asegurado Inessman Ltda., con una vigencia del 26 de mayo de 2016 al 26 de mayo de 2017; **ii)** solicitud de 30 de mayo de 2018, a través de la cual se pidió copia de la póliza y la confirmación de cierta información; **iii)** escrito recibido el 24 de abril de 2019 con comentarios adicionales a los descargos del tomador; **iv)** copia de correos electrónicos; **v)** copia de documento de 4 de marzo de 2019 sin sello de recibido y, entre otros, **vi)** copia del oficio de 21 de junio de 2019 expedido por Seguros del Estado referido a la “reclamación presentada, mediante la cual se pretende la afectación de la referenciada póliza de cumplimiento,...” y, de la cual también se advierte que la “objetó”, “al encontrar que las partes contratantes modificaron, la forma de pago del valor del contrato garantizado y el plazo pactado, sin la oportuna notificación de la Aseguradora de tales novedades, se confirma que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular referenciada terminó, cesando las obligaciones que existían en cabeza de Seguros del Estado S.A. Por lo expuesto, Seguros del Estado S.A. informa que, declina el pago de la indemnización y objeta la reclamación presentada como consecuencia de la terminación del contrato de seguro...”

³ CSJ. Sal. Cas. Civ. SC5297-2018

Como se ve, la documentación señalada obedece sólo al intercambio de información de la demandante con la aseguradora, por ende, no es posible establecer, al menos sumariamente, que en cumplimiento de la norma citada y en especial del artículo 1077 del Código de Comercio, se probó la ocurrencia del siniestro, por ende, no se integró el título ejecutivo que pueda servir como base de recaudo.

4. Por consiguiente, resultan las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la providencia objeto de censura, empero por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 20 de agosto de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO de EDUARDO GIRALDO MEJÍA contra AURA NAYIBE MEJÍA LÓPEZ y OTROS Exp. 2011-00132-01.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 17 de noviembre de 2020.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL de BYM CONSTRUCTORES S.A.S.
contra CONSTRUCTORA DEDALO LTDA y OTRO. Exp. 2016-00839-02*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha
12 de febrero de 2020, pronunciado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de
Bogotá, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 11 de febrero de 2020, la parte convocante
presentó reforma a la demanda con miras a introducir nuevos hechos y pruebas
a la radicada inicialmente (fls. 416 a 447 cdno 1. Exp. Digitalizado).*

*2.- Mediante proveído adiado 12 de febrero de 2020,
se rechazó la misma ya que de conformidad con el artículo 93 del Código
General del Proceso, tal pedimento solo podía ejercerse hasta antes del
señalamiento de la audiencia inicial y en el presente asunto ya se emitió auto
para tal fin (fl. 459, ib).*

*3.- Inconforme con aquella determinación la parte
interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al
considerar que si bien mediante auto del 28 de mayo de 2019 se citó a las partes
a la diligencia de instrucción y juzgamiento, en pronunciamiento posterior, del
día 26 de julio de esa misma anualidad, se determinó la imposibilidad de llevar
a cabo la vista pública, sin que hasta el momento se hubiera decidido una data
cierta para el encuentro.*

*En tales términos estimó que “la oportunidad para
reformular la demanda continúa vigente hasta tanto no se determine, mediante
auto, la fecha en la cual efectivamente se celebrará (...)”, por tal motivo se
encuentra habilitada para presentarla.*

*Adujo que una interpretación diferente iría en
contravía de la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 11 del
Código General del Proceso (fls. 460 a 463, ib).*

4.- En proveído del 1° de julio de 2020, la juez a quo mantuvo incólume el auto atacado y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se revisa (fl. 464, ib).

II. CONSIDERACIONES

1.- El Artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**”. Enseguida, prevé que la reforma de la demanda procede por una sola vez, y fija unas reglas para su trámite.

2.- En este contexto, de entrada advierte esta Magistratura que el auto atacado será confirmado, pues como bien lo afirmó la Juez de primera instancia en este asunto no se cumplen las exigencias previstas en la norma reseñada para admitir la reforma de la demanda.

3.- La revisión del expediente en el caso sub- examine permite aseverar que desde el 28 de mayo de 2019 en el presente asunto se fijó la fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento y se decretaron las pruebas. No obstante, la primigenia data prevista para la vista pública fue postergada, entre otras, debido a que la parte acá apelante, mediante memoriales del 6 de junio y 25 de julio de ese mismo año solicitó la práctica de una inspección judicial previa, así como la reprogramación de la señalada calenda.

Entonces, si bien mediante auto del 26 de julio de 2019 se dispuso que hasta no resolver las peticiones pendientes no podría celebrarse la actuación procesal siguiente, tal vicisitud, en criterio del Despacho, no puede atenderse para los efectos que busca el apelante, esto es, que se amplíe el término previsto en la normatividad para poder presentar la reforma al libelo.

Y es que una interpretación razonable de la norma en cita lleva a concluir que la comentada modificación solo puede tener lugar **hasta** que se haya integrado el contradictorio y se encuentren reunidos los requisitos para fijar la audiencia inicial, previstos en el numeral 1° del artículo 372 de Código General del Proceso. En este caso, así se hizo; cuestión distinta es que esta debió ser aplazada, se reitera, entre otras, por las peticiones del aquí apelante, pero no porque faltara alguno de los presupuestos procesales.

En otros términos, si se aceptara la tesis de la censura, la parte convocante podría presentar la reforma a la demanda cuantas veces quisiera mientras no se llevara a cabo la audiencia inicial, pese a que en muchas oportunidades su realización se ve obstaculizada por diferentes factores.

4.- De otra parte, contrario a lo que afirma la

censura, no puede entenderse que el objetivo de la disposición en análisis es avalar la reiteración de este tipo de actuaciones, habida cuenta que un razonamiento de ese tipo desconoce el principio de preclusividad en el que se fundamenta el procedimiento (art. 117 CGP), y pensar que ese límite temporal es aquel en el que la data de la audiencia es la definitiva, equivale a negar la aplicación de ese principio, concediéndole al actor una iniciativa ilimitada que la norma no prevé.

5.-Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto cuestionado y se condenará en costas ante la improsperidad de la alzada (num. 1º. Art. 365 del C. G. P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 12 de febrero de 2020, proferido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$700.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN
MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017-
00207-03.*

1.- Se RECHAZAN por extemporáneos los recursos de reposición que formularon los demandados contra el auto del 19 de enero de 2021, mediante el cual se corrió traslado para sustentar la alzada.

*2. De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante **no sustentó** el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 19 de enero de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 20 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, decisión que para mayor garantía de las partes también se comunicó a los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se dispone:*

PRIMERO.- *Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.*

Téngase en cuenta que si bien la parte apelante presentó los reparos concretos frente al fallo, y los mismos fueron radicados ante el juez de primera instancia, tal actuación no supe la sustentación que debe hacerse en esta etapa, conforme se deduce de lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en consonancia con inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59788414/E7+ENERO+20+DE+2021.pdf/058f46ab-6e3f-4767-a650-06fd648b5f8c>

SEGUNDO.- DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADOR de TDI SISTEMAS LATAM S.A.S. contra EDWIN GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ Exp. 2017-00362-03..

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 7 de septiembre de 2020.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103014201500502 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA S.A. – cesionario
LUIS ALFREDO VELOZA VERGEL-
Demandados: MARÍA OLGA y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
TRUJILLO

Con apoyo en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación que el extremo demandado formuló contra el auto de 15 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (repartido al suscrito magistrado el 17 de los corrientes mes y año), mediante el cual desestimó su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó de plano la solicitud de invalidación de la diligencia de secuestro deprecada por los demandados, tras considerar que dicha anomalía, de existir, se saneó por haber actuado en el proceso sin proponerla, cual lo consagra el inciso final del artículo 135 del CGP.

2. Inconforme, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que la causal de anulación que invocó (num. 4, art. 133 *ejusdem*) está llamada a abrirse paso, comoquiera que quien concurrió a la diligencia de secuestro en calidad de apoderado del demandante carecía de poder para representarlo; además, porque dicha irregularidad, contrario a lo que manifestó la falladora de primer nivel, no se saneó.

3. Infértil el remedio horizontal, se procede a resolver la alzada subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso), de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669—2019).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa la confirmación del auto recurrido, aunque por otras razones:

La nulidad del proceso se encuentra circunscrita a la estructuración de los principios de alegación del vicio, a saber: *especificidad, protección o legitimación, trascendencia y convalidación* (CSJ. SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01); la falta de alguno de tales presupuestos deviene en la imposibilidad de anular la actuación.

En el *sub judice*, bien pronto se advierte la ausencia del segundo de los evocados principios orientadores, pues la petición de nulidad por *indebida representación* se formuló por quienes carecen de legitimación; en verdad, los demandados alegaron que su oponente anduvo representado en la diligencia de secuestro por quien carecía de personería jurídica; sin embargo, esa circunstancia releva su falta de interés en la estructuración de esa hipótesis de invalidez, porque es evidente que el supuesto acto irregular no les irrogó ningún perjuicio, y es que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, “[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca” (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

De hecho, el inciso 1º del artículo 135 del CGP establece con claridad que: “*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla*”, de ahí que “**la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**” (inciso tercero, *ibídem*; se resalta).

Al punto, la jurisprudencia tiene dicho:

“[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’” (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).

En el presente asunto, se recuerda, el apoderado del extremo pasivo promovió la solicitud de nulidad con fundamento en la indebida representación judicial del demandante - cesionario, sin tener interés para elevar ese pedimento, por no haberse afectado los derechos o garantías de sus poderdantes; en ese orden, reitérese, el único que podría alegar tal motivo de invalidación es el perjudicado, y es que, de admitirse la petición de invalidez, se avalaría que los recurrentes obtuvieran un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, proceder inaceptable, porque “*[E]n línea de principio, ‘a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[.] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado’ (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)»* (SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160).

Con base en lo antelado, descuella el fracaso de los reparos concretos esbozados, motivo por el cual, y sin que se impongan mayores elucubraciones, se confirmará el auto recurrido, en todo caso, sin costas, por no hallarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 15 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

Tercero. Devuélvase el expediente a la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bccd9ef1f73e5acbe5e1a94ab5ea93d50e044894af696af339b301f62c8a6a

Documento generado en 18/02/2021 03:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103039202000322 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutados: INVERSIONES ALARCÓN ALVARADO S.A.S.,
NINI JOHANA QUIROGA OLAYA y
MAGDALENA ALARCÓN ALVARADO

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del CGP, se resuelve la apelación que la ejecutante interpuso contra el auto de 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 18 de los corrientes mes y año), mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, tras destacar que no se subsanaron las falencias advertidas en el auto de 19 de noviembre de 2020 con el que se inadmitió, pues: (i) no se acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado de la compañía actora “señalada en la demanda y sus anexos” coincida con aquella que reportó en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) tampoco se probó que el poder que le fue conferido al profesional del derecho se hubiere enviado desde la dirección de correo electrónico que el establecimiento de crédito promotor tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Todo ello, en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Inconforme con esa decisión, el procurador judicial de la compañía demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento, en esencia, en que tales requisitos no constituyen causal de inadmisión de la demanda. Procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto recurrido debe revocarse, por lo siguiente:

Al margen de si las exigencias que contempla el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 constituyen motivos de inadmisión de la demanda, lo cierto es que no anduvo afortunado el juez *a quo* al aplicar dicha normatividad al *sub lite*, porque lo allí previsto tiene cabida en tratándose de poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos, situación que no hizo presencia en el presente asunto, porque acá, si se miran bien las cosas, el mandato judicial no se otorgó por esa vía, sino en forma presencial, tan así que en él no se hallan ausentes las firmas manuscritas de poderdante y apoderado, particularidad de los poderes conferidos a través de *mensaje de datos*.

Y es que la citada normatividad contempla que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos (...)”, lo que quiere decir que, amén de esa transitoria posibilidad de conferir el mandato, concurre con ella la prevista en el artículo 74 del CGP, lo se traduce en la existencia de dos vías para el mentado propósito; de suerte que, en últimas, y mientras dure la vigencia del Decreto 806 de 2020, será el poderdante quien decida si confiere poder a través de mensaje de datos o en forma presencial.

Claro está que si opta por este último camino, que fue el elegido por el establecimiento de crédito demandante, tiene que cumplir las exigencias que contempla el citado artículo 74, que prevé, en particular, que “[e]l poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”.

En el presente asunto, se reitera, el poder se otorgó en forma presencial y se escaneó para efectos de anexarlo a la demanda, esta sí, presentada a través de mensaje de datos; por tanto, no era el Decreto 806 de 2020 el llamado a regular las formalidades del *mandato*, sino la Ley 1564 de 2012, en específico, el artículo 74 ya citado, según el cual “[e]l poder especial para uno o varios procesos **podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” (se resalta).

Aplicadas las anteriores exigencias de índole formal al presente asunto, se evidencia que el poder otorgado por el banco BBVA carece de presentación personal, circunstancia que daba lugar a la inadmisión de la demanda, en la forma en que lo contempla el artículo 90, inciso 3º, numeral 2º, en concordancia con el 84, numeral 1º, ambos del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Como así no obró el juzgador de primer grado, habrá de revocarse el auto fustigado, para que dicho funcionario proceda nuevamente a calificar la demanda y a emitir la providencia de inadmisión con soporte en la falencia recién advertida, sin perjuicio de la facultad que le asiste, de señalar cualquier otra omisión de índole formal de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, conforme al inciso 3º del artículo 328 del CGP “[e]n la apelación de autos, el superior ***solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias***”, por lo que escapa de su competencia la emisión de la orden de apremio, si a ella hay lugar; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el proveído de 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

En consecuencia, el juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la demanda, para lo cual acatará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e435953d452f46b67e954870e7f9fe8135179cb08b441449e4d11829b37dfb3

Documento generado en 18/02/2021 04:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103049202000132 01

Clase: VERBAL

Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. – en reorganización-

Demandada: INVERSIONES BETANCOURT LEAL Y CÍA. S EN C.

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación que la persona jurídica demandante, a través de apoderada judicial, interpuso contra el auto de 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 209, cdno. 1), mediante el cual dispuso la remisión del proceso a los juzgados del circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, pues esa decisión no es pasible de alzada; en verdad, de acuerdo con el artículo 139, inciso 1° del CGP, “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (se subraya y resalta).

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación según las previsiones del precepto que viene de citarse, el suscrito Magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 *ídem*.

RESUELVE

Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf94ae18ca153e118bd3fb6c15976e4ee4335f5cf4f73425304a4bd60e42f20

Documento generado en 18/02/2021 10:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	TSA IE S.A.S.
Demandado	López S.A.S Ingeniería Eléctrica
Radicado	110013103 047 2020 00239 01
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento

La apoderada de la parte apelante, presenta memorial expresando lo siguiente:

Bogotá, D.C., febrero 17 del 2021

DOCTOR
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
H. MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E S D.

REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310304720200023901
DEMANDANTE : TSA IE SAS
DEMANDADO : LOPEZ CIA SAS INGENIERIA ELECTRICA
ASUNTO : DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION

ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, obrando en calidad de Apoderada de la parte actora en el Proceso de la referencia y como apelante única del auto que niega mandamiento de ejecutivo, me dirijo a Usted, para manifestar que acorde con lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso DESISTO del Recurso de Apelación que había interpuesto contra la decisión del Señor Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que en el día de hoy ante el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades llegamos a un pre acuerdo conciliatorio con la Sociedad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora frente al recurso de apelación formulado contra el auto calendarado 19 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se denegó un mandamiento de pago.

Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c84d263691db19c9c72822df8848673ccfe0b33a68ff0a0d854ea8a4c8f6e66

Documento generado en 18/02/2021 03:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199003201903406 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LUCILA ÁLVAREZ**
DEMANDADO : **ITAU-BANCO CORPBANCA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 31 de agosto de 2020, en la que incluyó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida el 12 de agosto anterior.

2. Ante la inconformidad con esa providencia, de la entidad financiera conminada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación; censura que soportó en que, “[e]l numeral 4 del Artículo 366 del

Código General del Proceso establece que 'para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura', frente a lo cual "el numeral 1º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos en general, estableció la tarifa a aplicar cuando sean '(ii) de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido'."

Evidenciándose en el presente asunto que, "las pretensiones ascendieron a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$553.331.952)", motivo por el que "[d]e conformidad con la normativa citada, el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el valor pretendido en la demanda, resulta indiscutible que la Secretaría del Despacho incurrió en un error en la liquidación toda vez que por concepto de AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA mi representada tiene derecho a una suma muy superior a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) ya que de conformidad con el citado acuerdo debe recibir una suma que oscile entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones, es decir: - Suma mínima en agencias de derecho (3%): DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$16.599.958) MCTE - Suma máxima de agencia en derecho (7.5%): CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41.499.896) MCTE."

3. En interlocutorio emitido el 14 de enero de 2021, el estrado de primera instancia mantuvo su decisión, desestimando el remedio horizontal, para conceder el vertical, tras considerar que, "[l]a Ley 1480 de 2011 -Estatuto del consumidor- definió en el ordenamiento jurídico colombiano la acción de protección al consumidor, como aquella mediante la cual se busca dar trámite a los asuntos contenciosos derivados de la vulneración de los derechos de aquel por la infracción de las normas sobre protección a los consumidores, así como los emanados de controversias contractuales, la efectividad de la garantía o aquellos relacionados con la reparación de daños derivados de las relaciones de consumo."

Destacó que, "[e]n desarrollo de lo anterior, el artículo 57 de dicha Ley otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia funciones jurisdiccionales para resolver estas controversias en derecho, con carácter

definitivo y con las facultades propias de un juez, cuando ellas se presenten entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, exclusivamente en relación con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”

Precisó que “[p]osteriormente, con la primera entrada en vigencia del Código General del Proceso, se refrendó dicha competencia en el artículo 24, norma en la que a su vez en el párrafo 3º estableció que ‘las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces’, zanjando con ello cualquier controversia que hasta la fecha se presentaba respecto al procedimiento a surtir en virtud de la misma, sin que ello per se implique desconocer que se trata de una acción especial creada para la protección de los derechos de los consumidores.”

Subrayó que “bajo este contexto, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, ‘se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código’, costas que serán liquidadas en los términos del artículo 366 ibídem”, última norma que “en su numeral cuarto determina que ‘Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas’ (se resalta).”

Añadió que, “[c]on respecto a las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10554 estableció las mismas, señalando en su artículo 2º que ‘para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor

jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” y que, a su vez, “en el artículo 5º del citado acto administrativo, se fijó como tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general de primera instancia, las siguientes: “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Agregó que, “en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, como lo ha definido la jurisprudencia, es necesario resaltar la sentencia de unificación 0036 del 6 de agosto de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, con radicación número 15001-33-33-007-2017-00036-1, decisión que en relación con dichas agencias señala que éstas ‘obedecen a la suma que el Juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actúa en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa... las costas, tanto en su componente de expensas como agencias en derecho, son fijadas por el Juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. **Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo**, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, **para efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso**’ (Negrilla fuera de texto).”

Descolló que, “[e]n este contexto y descendiendo al caso concreto, nos encontramos frente a una acción de protección al consumidor financiero, cuyos derechos son de raigambre constitucional (art. 78 C.N.), que involucra entonces un mecanismo de salvaguarda a dichas prerrogativas, la cual fue radicada el 28 de octubre de 2019 y se le imprimió el trámite de mayor cuantía, atendiendo las pretensiones de la demanda.”, acción que “se notificó a la pasiva el día 7 de diciembre del mismo año, cuya contestación se dio en oportunidad el 14 de enero de 2020, escenario en que se pronunció frente a los hechos de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito y objetando el juramento

estimatorio de la cuantía de las pretensiones indemnizatorias de la demanda, surtiéndose el traslado de la misma a su contraparte el día 20 del mismo mes.”

Relató que, [p]osteriormente, con auto calendado del 12 de marzo de 2020 se citó a las partes y sus apoderados para la celebración de la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso el día 30 de abril del año curso a las 2:00 p.m., la cual se llevó a cabo, surtiéndose la etapa de conciliación que se declaró fallida, se realizaron los interrogatorios a las partes, si fijaron los hechos probados y por probar, el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideraron necesarias para resolver la actuación. Finalmente, se fijó como fecha para celebración de la audiencia de instrucción juzgamiento, contenida en el artículo 373 ibídem, la del día 12 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m., calenda en la que se practicaron las pruebas decretadas, no desistidas y cuyo recaudo fue posible, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se dictó el fallo denegando las pretensiones de la demanda.”

Por lo anterior, señaló que “atendiendo los límites señalados, esto es la naturaleza de la acción de la referencia; su cuantía; la duración del proceso, que no lo fue de más de 10 meses (a pesar de los efectos de la pandemia por COVID-19); las actuaciones de la parte demandada, que se limitaron a la contestación de la demanda y la asistencia a las dos audiencias virtuales programadas, pues ni estas ni ninguna otra actuación implican desplazamiento a la sede física de la SFC, pues en lo que tiene que ver con notificaciones se surte directamente al buzón de la entidad (inc. 2º lit. d, num. 4º art. 208 EOSF) y el acceso al expediente se hace a través de la plataforma virtual y expediente digital con que cuenta la Delegatura, amén que es esta misma la que informa de las citaciones a diligencias, luego es gestión en la que no se desgasta la parte; es factible concluir que el monto fijado a título de agencias en derecho se acompasa con los criterios a tener en cuenta para su tasación, máxime cuando no se superaron los máximos de las tarifas establecidas para el efecto, como lo prevé el citado artículo 366 del ordenamiento procesal y que deben mirarse no únicamente desde los topes definidos sino como un todo de cara a la actuación surtida.”

Y, finalmente, indicó que “frente a las decisiones que en este sentido ha venido tomando la Delegatura y en vista de las tarifas previstas en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se precisa la postura que se adoptará para efectos de tasar el monto que por agencias en derecho haya de

imponerse a la parte vencida, partiendo de los criterios y límites que de manera conjunta se prevén para el efecto.”

4. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso toda vez que la suma fijada por el *a quo* como agencias en derecho, se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, en virtud de que la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigor de este (28 de octubre de 2019), sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador, a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos declarativos en general, en primera instancia, en los trámites de mayor cuantía *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, y para su estimación, debe tenerse en cuenta, a más de tales topes, las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2.1. Asimismo, el artículo tercero del aludido acto administrativo, además de reiterar los criterios señalados para aplicar

gradualmente las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones¹, lo que denota que al ser mayor el monto de éstas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.²

3. Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, obsérvese que la suma de \$1'500.000,00 fijada como agencias en derecho de primera instancia, en el *sub lite*, está dentro de un límite razonable y su tasación resulta adecuada frente las actuaciones que adelantó el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial.

Al respecto, memórese que *“si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos”*³.

4. En este caso, ha de tenerse presente que la actuación de la recurrente fue exitosa, pues las pretensiones incoadas fueron despachadas desfavorablemente, labor que implicó la contestación de la demanda, la formulación de excepciones y la asistencia a dos (2) audiencias virtuales durante los 10 meses en que perduró la primera instancia, eventualidad que se valoró a la hora de tasar el rubro que ahora cuestiona el extremo demandado; pero no puede desconocer el “(...) La

¹ Artículo tercero Dto. 1887 de 2003.- “Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”.

² En este sendero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2009 Exp. T 2009 00603 00 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, reseñó que *“El Tribunal en la providencia censurada, mediante la cual confirmó la de primera instancia, consideró que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 (...) el monto de las agencias en derecho, en principio, sería la suma de (...) correspondiente al 20% (...) valor calculado de las pretensiones, **mas no el obligatorio, recuérdese que la misma norma indica que dicho porcentaje se debe asignar inversamente al valor de las pretensiones, vale decir, a mayor cuantía de éstas el porcentaje sería menor, y a menor cuantía éste se acercará al tope.**”*

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

*Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, (...) Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. (...) se pueden afirmar del derecho del consumidor, entre otras cosas, que se trata de un conjunto de normas encaminado a subsanar las asimetrías evidenciadas en el mercado y derivadas, entre otras circunstancias, de las diferencias en materia de capacidad económica y de la posesión de información cualificada. (...) [Y] es claro que las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero (...)."*⁴

5. Sin entrar en más disquisiciones, se confirmará la providencia opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(003 2019 03406 01)

⁴ CC. Sentencia C-313/13.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

40 2017 00593 02

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, en decisión del 21 de enero de 2021, concedió el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la data en mención.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el *sub lite* no fue repartido en forma debida, pues fue asignado como apelación de auto cuando lo procedente era haberse repartido como "Apelación Sentencia", previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría corregir la imprecisión mencionada, con el objeto de que se haga la designación procesal en el grupo correspondiente, así como su correcta compensación.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001 31 99 003 2019 01607 01

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veinte (2020)

La prueba documental adjuntada por la parte actora, obre en autos y póngase en conocimiento del extremo contradictor para los fines legales pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente y habiéndose evacuado, en su totalidad, el período probatorio en esta segunda instancia, en armonía con el último inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que cuya virtud se preceptúa que "*[s]i se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*", el Despacho dispone:

Declarar cerrada la fase recaudativa y, en consecuencia, se señala la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del miércoles 3 de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

En su oportunidad, se pondrá en conocimiento de las partes, y demás interesados en esta actuación, el enlace de ingreso y el instructivo para el desarrollo de la diligencia, utilizándose, para tal fin, la dirección electrónica que aparece en el expediente. En caso de no haberse informado dicho dato o si el aportado fue objeto de modificación, los sujetos procesales, y todos cuantos tengan interés en el proceso, deberán

comunicarlo de forma inmediata, suministrando la correspondiente cuenta electrónica a los siguientes correos institucionales:
des09sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o
jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Multibank S.A.
Demandado	Troter S.A.
Radicado	110013103 027 2019 00243 01
Decisión	Ordena corregir reparto

Por secretaría, corríjase el reparto efectuado en el asunto en referencia. En tal sentido, abónese como “conflicto de competencia”, y no como “apelación de auto”, como fue asignado de forma errónea el pasado 5 de febrero.

CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6ab1af98abb44eca6af80db8c6438951df3fb5a45ed909729c53bd3ed8417d

Documento generado en 18/02/2021 03:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201400644 03**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
005-2014-00644 03

06 de Noviembre. → ^{Notaria} Daue lven la escritura a la
 vigencia hipotecal → Constitución nueva hipoteca.



Aa052836261

NOTARÍA VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (1677).
 FECHA: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE/DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).--

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	50N-20699888	CÓDIGOS CATASTRALES	008515191300206008
	50N-20236960		008515191300191076
	50N-20236982		008515191300191098

UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA

NOMBRE, DIRECCIÓN O VEREDA

URBANO: X APARTAMENTO SEISCIENTOS NUEVE (609), GARAJES NÚMEROS CIENTO SESENTA Y OCHO Y DOSCIENTOS TREINTA (168 Y 230) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE Y OCHO (7 Y 8) QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL IOS ETAPA I Y III - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA AVENIDA CALLE CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) NÚMERO DIECINUEVE - SETENTA Y NUEVE (19 - 79) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

DOCUMENTO				
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	1677	27/09/2018	NOTARÍA 26	BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 570.000.000
0219	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA	\$ 197.000.000
0304	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (X) NO (---)	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
VENDEDOR:	
LUIS EDUARDO OLIVARES LIS	C.C. 17.311.463
COMPRADOR:	
JESUS ANTONIO MURCIA QUIROGA	C.C. 11.443.100
ACREEDOR:	
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"	NIT. 860.003.020-1



13/04/2018 107019MPS155AM10

Cartera S.A.

27 → Diciembre.
 → MAGDA

JENNY RAMIREZ

Scanned by CamScanner

212,548,000.00



EXCLUSIVO DEL
PARTE DEL CONJ
HORIZONTAL UBICA
SIETE (147) NÚ
CIUDAD DE
APAP.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante mi **ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISÉIS (26) DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente: -----

**PRIMER ACTO
COMPRAVENTA**

COMPARECIERON CON MINUTA REMITIDA VÍA E-MAIL: "**LUIS EDUARDO OLIVARES LIS**, mayor(es) de edad, con domicilio en Fusagasugá, y de paso por esta ciudad, identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. **17.311.463** expedida(s) en Villavicencio, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien(es) para efectos del presente acto obra en nombre propio, y quien(es) en el texto de este instrumento se llamará(n) **EL(LOS)VENDEDOR(ES)**, y manifiesta(n) que:-----

PRIMERO: Por medio del presente instrumento transfiere(n) a título de **VENTA** a **JESÚS ANTONIO MURCIA QUIROGA**, mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado(a)(s) con cédula de ciudadanía No(s). **11.443.100** expedida(s) en Facatativá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien(es) es representado por **MAYERLIS ÁVILA NIETO**, mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado(a)(s) con cédula de ciudadanía No(s). **52.313.366** expedida(s) en Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, según poder general otorgado mediante la Escritura Pública número doscientos veinte (220) de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá D.C., cuya copia y vigencia se protocolizan con el presente instrumento público, manifestando que su poderdante se encuentra vivo, en pleno uso de facultades mentales, que dicho poder no ha sido revocado hasta la fecha, por lo que se exonera a la Notaría por el uso fraudulento que se le pudiere dar al mismo, y quien(es) en adelante se denominara(n) **EL(LOS)COMPRADOR(ES)**, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):-----

APARTAMENTO SEISCIENTOS NUEVE (609), GARAJES NÚMEROS CIENTO SESENTA Y OCHO Y DOSCIENTOS TREINTA (168 Y 230) Y EL USO



EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO SIETE Y OCHO (7 Y 8) QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA AVENIDA CALLE CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) NÚMERO DIECINUEVE - SETENTA Y NUEVE (19 - 79) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.-----

APARTAMENTO SEISCIENTOS NUEVE (609): Su acceso AVENIDA CALLE CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) NÚMERO DIECINUEVE - SETENTA Y NUEVE (19 - 79), Cuenta con un área total de ciento veintiún metros cuadrados dieciocho decímetros cuadrados (121.18 M2) de los cuales ciento seis metros cuadrados sesenta y seis decímetros cuadrados (106.66 M2), corresponde al apartamento y catorce metros cuadrados cincuenta y dos decímetros cuadrados (14.52 M2) a los balcones privados. Tiene un área total privada de ciento once metros cuadrados cuarenta y nueve decímetros cuadrados (111.49 M2), de los cuales noventa y nueve metros cuadrados sesenta y cinco decímetros cuadrados (99.65 M2) corresponde al área privada del apartamento y once metros cuadrados ochenta y cuatro decímetros cuadrados (11.84 M2) es área privada de los balcones y nueve metros cuadrados sesenta y nueve decímetros cuadrados (9.69 M2) es área común que corresponden a muros de fachada, muros divisorios, ductos y columnas los cuales son comunes y por lo tanto no pueden ser modificados ni demolidos dado su carácter estructural y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de cinco metros ochenta y seis centímetros (5.86 M), con balcón privado de esta unidad. Del punto dos (2) al punto cinco (5) pasando por los puntos tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros cuarenta y tres centímetros (3.43 M), tres metros cuarenta y tres centímetros (3.43 M), con dependencias de esta unidad. Del punto cinco (5) al punto seis (6) en línea recta en distancia de cinco metros ochenta y seis centímetros (5.86 M) con balcón privado de esta unidad. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta en distancia de ocho metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (8.54 M), con hall de circulación común. Del punto siete (7) al punto ocho (8) en línea recta en distancia de ocho metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (11.91-M), con zona común. Escalera fosos de los ascensores, shut, ducto y vacío sobre el apartamento. Del punto ocho (8) al punto uno (1) punto de partida y cierre en línea



Aa052836262

13/04/2018 10:02:09 AM 0518-AM

Escaneado por CamScanner

ACREEDOR:

[Handwritten signature]



ANDRÉS GUILLERMO GORDÓN

C.C. No. *80054048*

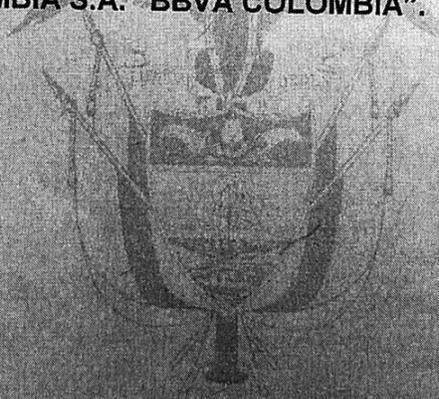
TEL. ó CEL.

DIR.

CIUDAD.

E-MAIL.

Obra en su condición de Apoderado del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Radicó	Digitó: T 1821 DMR	Revisó	2da Revisó	3ra Revisó	Liquidó
--------	--------------------------	--------	---------------	---------------	---------

OFICINA DE REGISTRO DE INST
CERTIFICA
MATRICUI
generado con el Pin No: 18081589841
Impreso el 15 de
"ESTE CERTIFICADO P.
HASTA"

CÍRCULO REGISTRAL SN - BOGOTÁ
FECHA ASERTURA 2018-03-20
ESTADO DEL FO
DEF.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD: IrEAACSUARS67Y

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: AC 147 19 79 TO A AP 609

Matrícula Inmobiliaria: 050N20699888

Cédula Catastral: 008515191300206008

CHIP: AAA0243RTYN

Fecha de Expedición: 18/09/2018

Fecha de Vencimiento: 17/12/2018

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR
CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987: "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1243857

webidu.idu.gov.co:null

FECHA: 18/09/2018 10.39 AM

NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA

OSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE - NOTARIO

NIT. 12.541.594-9

Código Super Notariado: 11001026

Carrera 12 # 95 - 26 Tel. 621 4321

notaria26bogota.com

Fecha: 27 de SEPTIEMBRE de 2018

FACTURA DE VENTA N° 014978

Bogotá SEPTIEMBRE 27 de 2018

Cliente: MURCIA QUIROGA JESUS ANTONIO

ESCRITURA No. 0116777

CC o NIT. 11,445,109

Comparecientes: OLIVARES LIS LUIS EDUARDO
MURCIA QUIROGA JESUS ANTONIO
BRVA

C.C. 17,311,443

C.C. 11,445,109

Acto o contrato: VENTA E HIPOTECA-HIPOTECA 70%

Número de Turno: 01821 -2018

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuanta(s)	VENHI	570,000,000	864,553
	HIPOT	197,000,600	427,073

NOTARIALES Resolucion 858/2018 \$ 1,291,626

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz	13 \$	23,400
2 Copia(s) de	60	hojas \$	216,000
1 Especial(es)	14	hojas \$	25,200
1 Diligencias	 \$	1,150
36 Autenticaciones	 \$	32,400
3 Identificación Biometrica	 \$	4,500
Nota de Afectación	 \$	3,250
3 Ingresion Documentos WEB	 \$	4,950
1 Firma Digital	 \$	6,600
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION	 \$	317,450

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 1,609,076

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA \$	395,725
Super-Notariado y Registro \$	10,925
Cuenta Especial para el Notariado \$	10,925

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 327,575

TOTAL A PAGAR COMPRADOR \$ 1,936,651

Son: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ANTICIPO (27-09-2018) \$ 1,936,651

Esta factura se anula en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

NR0006

_____ Aceptada

_____ Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Común - Actividad económica 6910 - Tarifa 0.966% - Factura expedida por Computador

de Bogota

NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA

OSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE - EDUARDO

NIT. 12.591.599-0

Código Super Notariados 11001026

Carrera 12 # 93 - 26 Tel. 621 4422

notaria@notaria26bogota.com

Fecha : 27 de SEPTIEMBRE de 2018

FACTURA DE VENTA N° 014979

Bogotá SEPTIEMBRE 27 de 2018

Cliente : OLIVARES LIS LUIS EDUARDO

ESCRITURA No. 003 45177

CC o NIT. 17.311.453-

Comparcientes : OLIVARES LIS LUIS EDUARDO

C.C. 17.311.453-

MARCIA BURROGA JESUS ANTONIO

C.C. 11.443.199-

ENVA

Acto o contrato : VENTA E HIPOTECA-HIPOTECA 70%

Número de Turno : 01021 - 2018

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Quantia(s):	VENHI	570,000,000	864,552
	HIP07	197,000,000	0

NOTARIALES Resolución 658/2010 \$ 864,552

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz	13 \$	23,400
2 Copia(s) de	60	hojas \$	216,000
1 Especial(es)	14	hojas \$	25,200
1 Diligencias	 \$	1,150
36 Autenticaciones	 \$	32,400
3 Identificación Biométrica.		\$	4,500
Nota de Afectación	 \$	3,250
3 Impresion Documentos WEB		\$	4,950
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION	 \$	310,850

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA \$	223,326
Super-Notariado y Registro \$	10,925
Cuenta Especial para el Notariado	.. \$	10,925
R-Fuente (Base)	570,000,000 \$	5,706,000

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 1,175,402

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 5,945,176

TOTAL A PAGAR VENDEDOR \$ 7,120,578

Son : SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR PAGADO POR EL VENDEDOR \$ 7,120,578

Esta factura se asiala en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

MRN006

Aceptada

Elaborada

IVA - Regimen Común - Actividad económica 8910 - Tarifa 0.946% - Factura expedida por Computador

PAGADO 27 SEP 2018

Bogotá

BOGOTÁ DE PUBLICACION DE BIENES

NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTÁ

OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE - NOTARIO

NIT 12.541.594-8

Carrera 12 # 95 - 26 Tel. 621 4421

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 003734

(Ley 55 DE 1.995)

22
78

POR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ESCRITURA PUBLICA No. 01672

DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

ENAJENANTE(S)	CEIDULA	%	
OLIVARES LIS	LUIS EDUARDO	17,311,463	100.00

INMUEBLE : APTO 609 B3 168 Y 230
CL 147 19 79

Valor Enajenado \$ 570,000,000.00

TOTAL RETENCION \$ 5,700,000.00

VALOR RETENIDO \$ 5,700,000.00

Son : CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100-MC

Retención realizada en la Ciudad de Bogotá D.C.,

FECHA CERTIFICADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El enajenante

Notario de Bogotá
Oscar Fernando Martínez B.

PAGADO 27 SEP 2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR
EL CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA CONTRA LA
SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

RAD. 007 2017 00518 01

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, según el cual, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la providencia que ordenó correr ese traslado, auto del 11 de septiembre de 2020 notificado por estado electrónico el día 14 de ese mismo mes y año, publicado en la página web de la Rama Judicial, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de septiembre de 2018.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **009 2018 00270 01**

Demandante: **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (Minesa)**

Demandado: **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.**

El proceso de la referencia fue asignado el día anterior, y contiene la apelación formulada contra sentencia proferida el **12 de marzo de 2020**; al respecto precisa señalar que, es conocido que con ocasión de la pandemia de COVID19, el Presidente de la República y las autoridades que dirigen cada una de las ramas del poder público, decretaron el aislamiento social preventivo para evitar su propagación, circunstancia que se ha mantenido en el tiempo hasta la fecha.

Por consiguiente, se,

RESEOLVE:

PRIMERO: ADECUAR a las previsiones del **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el trámite de los recursos de apelación formulados por el apoderado de la sociedad demandada **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación elevado por el apoderado de Human Capital Outsourcing S.A.S., contra la sentencia proferida por la Juez 9ª Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de marzo de 2020.

TERCERO: REMITIR por Secretaría de la Sala, **copia completa, integra y legible de esta providencia a los correos electrónicos que se indican a continuación, dejando las respectivas constancias:**

Laura.castilla@phrlegal.com	Dra. Laura Castilla Plazas
fsanchez@lvm.com.co	Dr. Fabio Ernesto Sánchez Pacheco

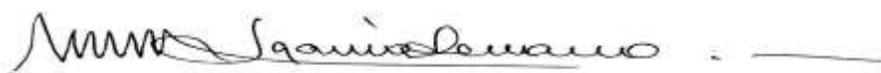
Sergio.duarte@minesa.com	Sociedad Minera de Santander S.A.S.
eforero@humancapital.com.co	Human Capital Outsourcing S.A.S.
mlacosta@humancapital.com.co	Human Capital Outsourcing S.A.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO por cinco (5) días a la **parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló respecto de la decisión tomada en la demanda principal y en la de reconvenición por la a quo;** transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

QUINTO: PRORROGAR en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir correspondencia, memoriales, recursos, solicitudes, sustentaciones, etc., es secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48d7c60f26531274eba51a70db2022f9f67408f841bc58b97fd3f5478958
17e**

Documento generado en 18/02/2021 04:14:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Ejecutivo: 11001 3103 013 2013 00122 05

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cargo del extremo demandante, conforme se señaló en la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7dbe8de6fbce6c9776fbd6c5ac76d2a660b5afb377c1b0cc61
e25db8b72afc6**

Documento generado en 18/02/2021 04:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CONTRA LA SOCIEDAD QBE
SEGUROS S.A. Rad. 015 2008 00102 02**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de diciembre de 2019, en la que profirió el fallo sustitutivo correspondiente al interior de esta causa.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar en esta sede.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Ordinario
Demandante: Prounida Ltda.
Demandados: Sucesores de José de Jesús Restrepo y Cia Ltda. y otros
Rad. 010-1983-00507-01

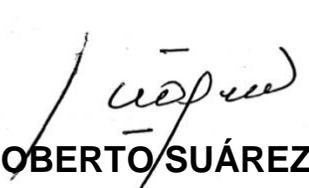
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cual casó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis de enero de dos mil siete adicionada el ocho de junio siguiente.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho y ejecutoriada esta decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ordinario
Demandante: Luis Alberto González Delgado
Demandados: Luz Angela Teresa Vanegas Bernal y otros
Rad. 003-2016-00242-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del tres de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandante: Prodain S A C I en reestructuración
Demandado: Petrobras Colombia Combustibles
Rad. 032-2015-00423-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual no casó la sentencia atacada.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ordinario
Demandante: Exquisite Desing S.A. en liquidación
Demandados: Aida Nelly Torres Rodríguez
Rad. 042-2008-00033-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del diecinueve de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Nulidad de donación) promovido por la señora Dorotea Laserna Jaramillo contra la señora María Catalina Laserna Jaramillo.

Rad. 019 2018 00591 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada